

CAUSA N° 13233/2011: "MINISTERIO PUBLICO
C/FELIPE RAMON DUARTE VILLALBA Y OTROS
S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCION
DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS".-

S. D. N° 23.-

CIUDAD DEL ESTE, 10 de noviembre de 2017.-

VISTO: la audiencia preliminar sustanciada el día 09 de noviembre del año 2017, los planteamientos realizados por las partes en ella y las constancias de autos, de los que;-

RESULTA:

Que, primeramente, a fs. 806/835 de autos, obra el acta de imputación fiscal de fecha 06 de diciembre del año 2013, en la cual el Equipo de Agentes Fiscales Abgs. MARCELO GARCIA DE ZUÑIGA, CARLOS ANTONIO GIMENEZ, y JULIANA GIMENEZ PORTILLO, imputó a ANGEL IGNACIO NUÑEZ, por la comisión de los Hechos Punibles Contra la Restitución de Bienes (Lavado de Dinero), Contra la Seguridad de la Convivencia de las Personas (Asociación Criminal), Contra la Prueba Documental (Producción de Documentos no Auténticos) y Contra las Relaciones Jurídicas (Declaración Falsa).-

Que, a fs. 845/846 de autos, obra el A. I. N° 2060, de fecha 11 de diciembre de 2013, a través del cual el Juzgado Penal de Garantías N° 5 resuelve entre otros puntos, admitir la imputación y tener por iniciado el procedimiento en estado de rebeldía en contra del citado ciudadano, suspendiéndose el plazo procesal en la presente causa para que el Ministerio Publico presente su requerimiento conclusivo en la etapa preparatoria. Asimismo en fecha 11 de julio del año 2014, se comunica al Juzgado sobre la detención del procesado de marras, recayendo en consecuencia providencia de la fecha citada líneas arriba, ordenando su traslado bajo segura custodia desde la capital del País ante el juzgado interviniente de la época, a fin de dar cumplimiento al art. 242 del C.P.P., al tiempo de habersele señalado el día 12 de julio del año 2014 a las 09:00 horas, para que el citado encausado comparezca ante el Juzgado a los efectos del acto señalado con precedencia.-

Que, a fs. 1694 de autos obra el acta de audiencia de ser oído, en cuyo acto ha manifestado sus datos personales y demás aspectos socio- económicos entre otros. Igualmente, a fs. 1696/1700 y vlt., de autos se halla agregada el A. I. N° 750, de fecha 12 de julio del 2014, por el cual el Juzgado ha resuelto calificar provisionalmente la conducta del imputado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, dentro de lo previsto y penado en los Arts. 196, Inc. 1 numeral 3 e Inc. 4, del C.P. y su modificatoria- ley 3440/08-; 239, Inc. 1°, 246, Inc. 1 y 2, y 243 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal; así como decretar la prisión preventiva del mismo, entre otros. Asimismo, ha fijado el día 11 del mes de enero del año 2015, para que el representante del Ministerio Público presente el requerimiento conclusivo de la etapa preparativa.-

Que, a fs. 1707/1710 de autos se tiene el pedido de revisión de medidas cautelares planteada por la defensa técnica del procesado de autos, de conformidad al art. 250 de la ley penal de forma, siendo fijada la misma para el día 17 del mes de julio del año 2014, recayendo en consecuencia el A.I. N° 1118 de fecha 17 de julio de 2014, por el cual se rechaza la aplicación de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva del citado procesado conforme fundamentos esbozados en la resolución respectiva.-

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ



[Handwritten signature]

Que, igualmente la defensa ha planteado Revocatoria del auto de prisión, y ante dicho planteamiento el Juzgado interviniente en la oportunidad, dispuso e hizo lugar al incidente de revocatoria planteado conforme se colige con el auto interlocutorio N° 12 de fecha 04 de febrero del año 2015, decretando el arresto domiciliario. Igualmente en fecha 11 de mayo del año 2016, por A.I. N° 522, el Juzgado revoca el beneficio concedido (arresto domiciliario), señalada líneas arriba y declara en estado de rebeldía al procesado ANGEL IGNACIO NUÑEZ. Luego, en fecha 30 de noviembre del año 2016, por a A.I. N° 1282, de fecha 30 de noviembre del año 2016 según constancias de autos, el Juzgado Penal de Garantías N° 1, ha levantado el estado de rebeldía del justiciable de marras, otorgándole nuevamente al prevenido medidas sustitutivas a la prisión preventiva (arresto domiciliario).-

Que, a fs. 13667 al 14029 de autos, rola el requerimiento conclusivo del Ministerio Público, en el cual el Órgano Acusador solicita la Apertura a Juicio Oral y Público en contra del citado encausado de conformidad al Art. 347 del C.P.P., por los Hechos Punibles contra la Seguridad de las Personas (Art. 239 Asociación Criminal) y contra la Restitución de Bienes (Art. 196 Lavado de Dinero), a cuya consecuencia el Juzgado ha resuelto, declarar abierta la etapa intermedia en relación al procesado de la causa, convocando a las partes a la audiencia preliminar conforme lo prevé el art. 352 de la ley penal de forma, acto procesal que no se ha llevado a cabo en dicha oportunidad y en otras posteriores por causas ajenas a la voluntad de los distintos Juzgados intervinientes, según constancias de autos, para finalmente, dicha audiencia pudo escenificarse en fecha 09 de noviembre del 2017, a las 09:30 horas.-

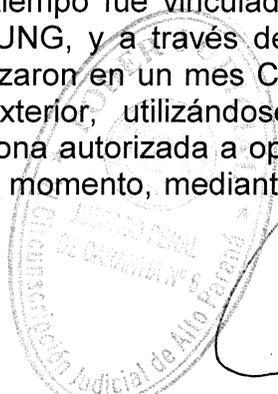
Que, a fs. 15.188/15.195 de autos, obra el acta de la sustanciación del acto procesal citado párrafo arriba llevándose a cabo la misma en presencia de todas las partes; y,-

C O N S I D E R A N D O:

Que, a fs. 806/835 de autos, obra el acta de imputación fiscal de fecha 06 de diciembre del año 2013, en la cual el Equipo de Agentes Fiscales Abgs. MARCELO GARCIA DE ZUÑIGA, CARLOS ANTONIO GIMENEZ, y JULIANA GIMENEZ PORTILLO, imputó a ANGEL IGNACIO NUÑEZ, primariamente, por la comisión de los Hechos Punibles Contra la Restitución de Bienes (Lavado de Dinero), contra la Seguridad de la Convivencia de las Personas (Asociación Criminal), contra la Prueba Documental (Producción de Documentos no Auténticos) y contra las Relaciones Jurídicas (Declaración Falsa), para presentar posteriormente el requerimiento conclusivo –acusación- respecto a los dos primeros tipos penales señalados arriba.-

Que, se describe en la teoría del caso lo siguiente: "...El Sr. **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, integró con otras personas en Ciudad del Este, una asociación dedicada a prestar servicios de transferencias al extranjero de sumas de dinero provenientes de personas que se dedicaban a la comercialización de productos falsificados (piratería), narcotráfico, contrabando, entre otros ilícitos; a través del sistema financiero sobrepasando los controles y sistemas de prevención del lavado de dinero, organización que estaba dirigida por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung. En tal carácter **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** se vinculó a **SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A.** adquiriendo el 50% de las acciones de la empresa y asumiendo el cargo de Presidente, así por Acta de Asamblea General Ordinaria N° 03 de fecha 12/08/2011 ANGEL IGNACIO NUÑEZ adquiere 250 acciones, asumiendo el cargo de Presidente. Asimismo, durante el tiempo fue vinculado para operar en cuenta al IMPUTADO REBELDE, TAI WU TUNG, y a través de esta empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., se realizaron en un mes CINCO transferencias a través de la entidad bancaria BBVA, al exterior, utilizándose así documentos falsos, que fueron presentado por la persona autorizada a operar en cuenta corriente. Tales acciones se dieron en un primer momento, mediante la manifestación y presentación ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ

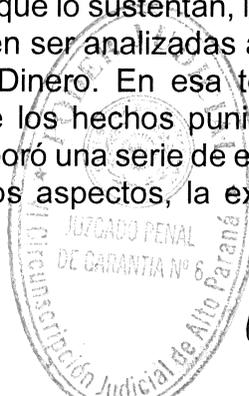


Juzgado Penal de Garantías N° 1 de Alto Paraná

...///... de documentaciones con información que no se corresponde con la realidad comercial de la empresa que representaba, para reflejar que el estado patrimonial de la empresa, era elevado y que su movimiento comercial rentable, cuando en realidad se trataba de una empresa de fachada. Luego, una vez que las sumas de dinero ingresaron a las cuentas, sobrepasando los controles de prevención y detección de Lavado de Dinero, el acusado en ocasiones realizaba las transacciones de remesas al exterior en concepto de pago de proveedores de mercaderías en el extranjero. Con los documentos emitidos supuestamente por esos proveedores, pero que en la realidad falsos, logró que salga del país a través de la empresa de la que el mismo era presidente la suma aproximada de **USD. 204.766 (Dólares americanos Doscientos cuatro mil setecientos sesenta y seis)**. Para obrar de la forma precedentemente descripta **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** se presto para asumir la presidencia de SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A. **por Acta de Asamblea N° 03 de fecha 12 de Agosto del 2011**, en aquel entonces contaba con 26 años de edad, adquirió 250 acciones equivalentes a Gs. 2.500.000.000; al tiempo en que adquirió las acciones no se hallaba registrado como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda, ni tampoco existe datos y/o registrados de préstamo de dinero de entidad bancaria, financiera o cooperativa lo que denota que el mismo no contaba con capacidad económica suficiente no pudiendo justificar ante las entidades bancarias el origen de la suma dinero para la compra de esas acciones. En estas condiciones, ANGEL IGNACIO NUÑEZ en su carácter de Presidente y Socio Accionista, según las documentaciones arrojadas al banco, se tiene que la empresa del cual el acusado es presidente desde agosto de 2011, ante el banco BBVA en fecha 22 de setiembre del 2011, se ha aperturado la cuenta corriente en dólares a nombre de la empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A, oportunidad en que fue adjuntado varios documentos entre ellos el Acta Asamblearia, por el cual el hoy acusado se vincula a la empresa, contrato de transferencia de acciones, declaraciones juradas correspondientes a los seis meses anteriores a su vinculación, logrando con ello insertarse al sistema bancario como cuenta correntista de SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A, empresa supuestamente rentable y con un flujo de movimiento comercial alto, cuando la realidad contable económica de la misma era totalmente otra y los documentos eran apócrifos, los que fueron presentados al solo efecto de poder operar con la finalidad de que no sean rechazadas o informadas sus operaciones a la SEPRELAD (Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero). Con todo el esquema ya estructurado, **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, siendo el presidente de la firma SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A, esta empresa (maletín) inicio operaciones que posibilito en movimiento de activos en la cuenta bancaria como remesas de dinero al exterior, justificando que los montos en cuestión eran para pagar a proveedores de mercaderías que se hallaban en el extranjero. Estas solicitudes fueron presentadas por el cuenta correntista (San Jossue Import export S.A.) ante la entidad bancaria juntamente con una factura -invoice- o factura proforma -proform invoice-, que no condicen con verdaderas transacciones de comercio internacional, y que eran fabricadas tanto en las sedes de Manager como de Forex, el acusado operaba bajo las dirección de Tai Wu Tung conforme se tiene demostrado en la causa, encontrándose además autorización bancaria para operar en la cuenta corriente habilitada por la empresa al oriental TAI WU TUNG y NELIDA REYES (denunciante). Se tiene así que las operaciones realizadas por la empresa maletín SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., siendo el presidente el hoy acusado ANGEL IGNACION NUÑEZ, fueron manejadas por TAI WU TUNG, con la autorización para operar en cuenta que se halla agregada en la carpeta de cliente del banco.

FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN. En elevada síntesis, conforme al relato de hechos y los elementos que lo sustentan, las conductas atribuidas al acusado **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, deben ser analizadas a la luz de los tipos penales de: Asociación Criminal y Lavado de Dinero. En esa tesitura, se pasa a la fundamentación de acuerdo a cada uno de los hechos punibles investigados. Asociación Criminal: El Ministerio Público incorporó una serie de evidencias de distinta naturaleza, orientadas a determinar otros aspectos, la existencia y conformación del grupo ...///...

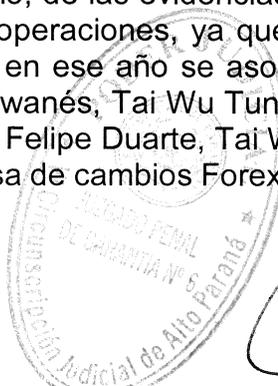
ABG. ADALBERTO SUITE
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANA



Act. Dolores...
Juez Penal

...///... criminal del cual formó parte el acusado **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, al encontrarse vinculado a la empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT SA, en carácter de PRESIDENTE de la empresa, permitiendo así la utilización de la empresa investigada para dar apariencia de licitud al origen y movimiento de altas sumas de dinero ingresadas a varias cuentas bancarias que provenían de actividades ilícitas, para lo cual se utilizaron documentos contables, tributarios y comerciales todos adulterados. El Ministerio Público sostiene que el acusado **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** formó parte del grupo criminal encabezado por TAI WU TUNG, quien tenía estrecha vinculación a la firma SAN JOSSUE S.A., al estar autorizado a operar en cuenta corriente, en el tiempo en que estaba como presidente la empresa (maletín) el acusado Angel Ignacio Nuñez, además de que el oriental en ese tiempo se desempeñaba como GERENTE GENERAL de la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A., lugar donde se facilitaba movimiento de activos, según las documentaciones agregadas en la investigación. En el mes de Agosto del año 2011 el procesado incurrió en el esquema diseñado para el lavado de activos, quedando vinculado como socio accionista y presidente de una de las empresas de existencia solo en papeles, SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A., según acta asamblearia N° 03 de fecha 12 de Agosto de 2011. Los elementos colectados, claramente traslucen que exista un esquema montado por un lado por FELIPE RAMON DUARTE en la consultora Manager ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este en el año 2010, la que contaba con los recursos físicos, humanos y contables para poder desarrollar la actividad de ingeniería requerida para reactivar comercialmente SIETE empresas con poca actividad comercial, estructurarlas en cuanto a su representación o conformación societaria y utilizarlas para la movilización de sumas de dinero provenientes de actividades ilícitas. Y por otro lado TAI WU TUNG, quien como gerente de la CASA cambiaria FOREX PARAGUAY S.A, se vinculó a TRES empresas MALETIN, siendo SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., MEGA TECH S.A., MART GON S.A. La dirección de las empresas maletín vinculada al esquema montado, recayó por un lado sobre Felipe Ramón Duarte y por otro lado en Tai Wu Tung, mientras que los demás integrantes se diferenciaban entre aquellos de mando medio, dedicados a la coordinación de acciones relacionadas al manejo de las cuentas corrientes de las empresas y el control del movimiento de éstas. Además estaban, los encargados de dotar y elaborar técnicamente las documentaciones contables y tributarias requeridas por el sistema estatal y bancario para poder incursionar en el sector comercial financiero y, por último, los de mando ejecutor u operativo dedicados a la recaudación de las sumas de dinero y su traslado a entidades bancarias, que a la vez se hallaban vinculados a la dirección de alguna de las empresas, lo que les permitía operar en el sistema sin inconvenientes pero siempre en coordinación con el mando superior y medio del grupo, como se observa; Todas estas circunstancias se demuestran con los elementos comunes que presentan las empresas manejadas por el grupo, las que fueron reactivadas en el año 2010 y habilitadas las cuentas bancarias ese mismo año. En ese sentido, todas las empresas aportaron al sistema bancario varios datos iguales o repetidos como correos electrónicos, dirección de Manager Consultoría, números de teléfonos -que resultaron estar registrados a nombre de los imputados Nilsa Romero y Felipe Duarte- mismas personas que operaban en las cuentas, que resultaron ser empleados de la consultora Manager -de Felipe Duarte y Nilsa Romero- y de Forex Paraguay S.A., lo que denota un patrón de operaciones y utilización de las empresas que solamente tienen existencia en los papeles, pero no en una actividad económica lícita real, a lo cual se denomina empresas fachada, de conformidad con las tipologías descritas por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional. Asimismo, de las evidencias claramente surge que en el año 2011, el esquema amplió sus operaciones, ya que uno de los cerebros de la organización, Felipe Ramon Duarte en ese año se asoció con el gerente de la casa de cambios Forex Paraguay, el taiwanés, Tai Wu Tung, circunstancia que se demuestra con el contrato firmado entre Felipe Duarte, Tai Wu Tung y Gustavo Céspedes, para el uso y explotación de la casa de cambios Forex Paraguay S.A. en Ciudad del Este///...

ABG. ADALBERTO SOTO E
Actuario Judicial
VIC.J. ALTO PARANA



ABG. ADALBERTO SOTO E
Juez Penal

...///... de fecha 16 de mayo de 2011, aportado por la denunciante Nélide Reyes quien también declaró al respecto (fs. 452 del tomo III) y con el contrato de alquiler firmado por Felipe Ramón Duarte con el Shopping Internacional para el alquiler del segundo piso locales 205, 206 y 207, (fs. 431 tomo III) lugar en el que funcionaba la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A., bajo la gerencia de Tai Wu Tung y su plantel de empleados. De los elementos colectados sobre el movimiento de sumas de dinero en el sistema financiero a través de empresas que presentaban elementos o datos comunes, se verifica que en el año 2010 el grupo de personas entre ellos Felipe Ramon Duarte, Nilsa Romero de Duarte, Zulma Duarte, Alcides Gonzalez, Oscar Vicente Céspedes, Liz Barboza, Víctor Lara, Tai Wu Tung, Sady Elizabeth Carissimo y otras personas. Así se tiene que **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, se presto para ser socio y representate legal de una empresa, como es el caso de que por Acta de Asamblearia N° 03 de fecha 12 de Agosto del 2011, adquirió 250 acciones equivalentes a Gs. 2.500.000.000; sin contar con ninguna capacidad económica en ese sentido, no es contribuyente en ese tiempo, ni se tiene datos alguno y/o registrados de préstamo de dinero de entidad bancaria, financiera o cooperativa lo que denota que el mismo no contaba con capacidad económica suficiente no pudiendo justificar ante las entidades bancarias el origen de la suma dinero para la compra de esas acciones. En estas condiciones, ANGEL IGNACIO NUÑEZ en su carácter de Presidente y Socio Accionista, según las documentaciones arrojadas al banco, se tiene que la empresa del cual el acusado es presidente desde agosto de 2011, ante el banco BBVA en fecha 22 de setiembre del 2011, se ha aperturado la cuenta corriente en dólares a nombre de la empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A, oportunidad en que fue adjuntado varios documentos entre ellos el acta asamblearia que vincula al hoy acusado, que conforme a los elementos colectado pude demostrarse que se trata de una empresa maletín, sin actividad comercial real, no se halla registrada ante la Dirección General de Aduana como importador, sin embargo han realizado transferencia bajo la modalidad a pago a proveedores por importaciones. Así, se tiene que el esquema que estaba siendo utilizado por Felipe Ramón Duarte desde MANAGER CONSULTORÍA se extendió y fijó otro centro de operaciones desde la sucursal de la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A, lugar desde el cual dirigía el esquema el Sr. Tai Wu Tung, a quien se halla vinculado el hoy acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, tras haberse autorizado al taiwanés a operar en la cuenta corriente habilitada por SAN JOSSUE S.A., así también TAI WU TUNG esta persona quien coordinaba las principales actividades que ejecutaba la que fuera condena en Juicio Oral y Público, la señorita Sady Elizabeth Carissimo, ésta última, en ausencia de Felipe Ramón Duarte, impartía instrucciones específicamente sobre que cuentas corrientes utilizar, destino de las remesas y montos, es decir, como realizar las operaciones ante las distintas entidades bancarias en las cuales las empresas contaban con cuentas habilitadas. Prueba de ello, en el allanamiento realizado en fecha 29 de diciembre de 2011 en el interior de los locales 206 y 207 del Shopping Internacional, ubicado sobre la Avda. Adrián Jara casi Ita Ybate de Ciudad del Este, lugar en el que funcionaba la casa de Cambios denominada FOREX PARAGUAY S.A., se encontró varios documentos identificados como solicitudes de transferencias de dinero al exterior de diferentes entidades bancarias, contratos, fotocopias de cédulas de identidad, entre ellas: 1) solicitud de transferencia internacional del BBVA de fecha 24/05/2011 ordenante STRONG S.A. beneficiario MULITEX LIMITED por valor de USD79.569 a HONG KONG , con fotocopia de cedula de identidad a nombre de VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, 2) Mensaje SWIFT BANCO REGIONAL de fecha 11/10/2011, transacción N°35-806676 valor USD. 200.000 ordenante STRONG S.A., invoice proforma 00220011 beneficiario CHANGSHU ZEZONE HOME TEXTILE CO LTD – CHINA 3) Mensaje SWIFT BANCO REGIONAL de fecha 11/10/2011 transacción N°35-806694 valor USD. 100.000 invoice proforma Z823008 beneficiario SUNLIT JEWELRY FACTORY LTD DONGGUAN GUANGDONG -CHINA 4) solicitud de Emisión de Transferencia Banco Sudameris de fecha 13/01/2011 valor USD. 16.980 ordenante STRONG S.A. beneficiario TOTAL GSM LLC – EE.UU 5) solicitud///...

ABG. ADALBERTO SOTO
 Abogado Judicial
 VI C.J. ALTO PARANÁ



ABG. DANIEL...
 Juez Penal

...///... de Emisión de Transferencia Banco Sudameris de fecha 02/07/2011 valor USD. 120.000 ordenante STRONG S.A. beneficiario KEWANG INTERNACIONAL TRADING CO LIMITED- CHINA 6) consulta de transferencia- usuario Cristian David Larroza- Banco BBVA por USD50.000 – STRONG S.A. Operación N°244597 beneficiario MULITEX LIMITED, fecha de transferencia 09/06/2011 7) consulta de transferencia- usuario Sady Elizabeth Carísimo Báez- Banco Regional por USD 40.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario Z CHEN YONG HU CO. LTD. YIWU – CHINA Invoice 55-66 8) consulta de transferencia- usuario Sady Carísimo Báez- Banco Regional por USD90.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario SHANDONG WANDA BOTO TYRE CO. LTD – CHINA operación 35-742180 9) consulta de transferencia- usuario Sady Carísimo- Banco Regional por USD.50.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario GYSHE GROUP LIMITED - HONG KONG invoice N° W5211 operación 35-742713 10) solicitud de transferencia BBVA ordenada por STRONG S.A. por valor de USD 109.995 de fecha 02/06/2011, beneficiario Shishi Longzheng Import and Export Trade Co Ltd. CHINA factura comercial SOS509, 11) consulta de transferencia- usuario Cristian Larroza- Banco BBVA por USD 100.000 – STRONG S.A, FECHA 03/05/2011 beneficiario CARNABY GENERAL TRADING LLC DUBAI EMIRATOS ÁRABES UNIDOS factura comercial K708 12) constancia de transferencia Swift de fecha 02/09/2011 valor de USD 1826 referencia de operación 35-783281 beneficiario LIANYUNGANG YILIAN INTERNATIONAL TRADE CO LTD YIWU ZHEJIANG - CHINA; **13) consulta de transferencia- solicitada por SAN JOSSUE S.A. – Banco BBVA por USD 51.000 de fecha 11/10/2011 beneficiario SUMMIT INTERNACIONAL INDUSTRIAL LIMITED KOWLOON – HONG KONG factura comercial F35100 numero de operación 308012** 14) consulta de transferencias banco Regional por valor de USD 5.000 operación N°35-750733 de fecha 14/07/2011 beneficiario WEI ZHENG - TEXAS EE.UU. (carpeta fiscal tomo I), operaciones que fueron consultadas con las entidades bancarias intervinientes de lo que resultó que efectivamente fueron realizadas y en todos los casos autorizadas por la hoy acusada Sady Elizabeth Caríssimo presidenta de la firma Strong S.A. **En esa misma oportunidad fue incautada también copia de contrato de alquiler del local 205, 206 y 207 del shopping internacional suscripto** entre los señores Felipe Ramón Duarte y el Shopping Internacional; de lo que surge que uno de los conductores de la organización arbitró los medios físicos para el funcionamiento del segundo centro de operaciones para recaudar las sumas de dinero, que sería base del otro conductor de la organización, el gerente de Forex, Tai Wu Tung. Así también se halló copia del contrato de explotación de sucursal y agencia firmado por Gustavo Céspedes (Presidente de la casa de cambios Forex Paraguay) y Tai Wu Tung, que lo legitimó para realizar operaciones desde la casa de cambios sucursal Shopping Internacional, pues en el mismo allanamiento en la citada casa de cambios, se encontraban los señores **Daniel Alberto Benítez, Edgar Reguera Saavedra, Eduardo José María, Sirley Marlene Rodas Benítez, Lourdes Rocío Barreto Picco y Sady Elizabeth Carísimo Báez, quienes** resultaron ser los mismos que operaron en las diferentes cuentas bancarias de las empresas fachada, principalmente operativos de la cuenta de STRONG S.A., ante los bancos SUDAMERIS BANK S.A, BBVA PARAGUAY S.A. y REGIONAL SAECA, los que nunca tuvieron un vínculo laboral con la firma STRONG S.A., sí con la casa de cambio FOREX PARAGUAY S.A., de la que eran empleados. Otra circunstancia relevante vinculado a uno de los que dirige la organización como es el caso de FELIPE RAMON DUATE, donde con el allanamiento de fecha **30 de agosto de 2012, de las oficinas de la consultora MANAGER, propiedad de los contadores Felipe Ramón Duarte y Nilsa Stella Romero de Duarte,** oportunidad en que incautaron varios documentos relacionados a la consultora MANAGER, tales como planilla de funcionarios o nómina de empleados, entre ellos a Sady Elizabeth Carissimo Baez (presidenta de STRONG S.A.), Elvio Denis Gonzalez (operó en MH ELECTRONICA y STRONG S.A.), Alcides Gonzalez (accionista de STRONG S.A., de MANHATTAN S.A.; operó en las cuentas de MH ELECTRONICA, MUÑE S.A, BRAEX S.A. AMERICAN SRL), Luciano ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VIC.J. ALTO PARANÁ



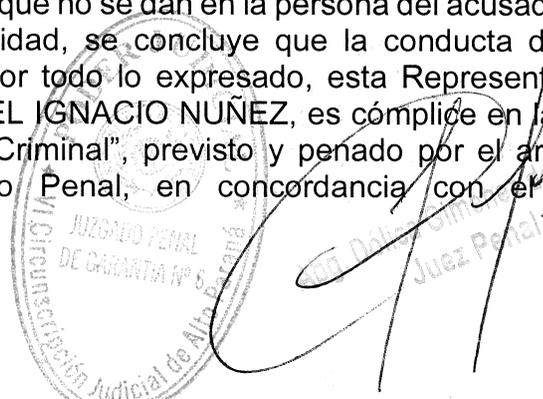
...///... Adorno (síndico de MANHATTAN S.A. y MUÑE S.A.), Oscar Cespedes (Vicepresidente de STRONG S.A., empleado de Forex Py S.A., operó en las cuentas de STRONG S.A., MH ELECTRONICA S.A., AMERICAN SRL.), Luis Ojeda Palacios (accionista de MANHATTAN S.A.), Liz Baborza (accionista de MUÑE S.A. empleada de Manager), Feliciano Candia (Accionista de Manhattan S.A., síndico de STRONG S.A., operó en MH ELECTRONICA S.A, STRONG S.A y AMERICAN SRL), Sonia Garcete (empleada de Manager, opero en STRONG S.A. y MH ELECTRONICA), según comprobantes y solicitudes remitidas por los bancos. Asimismo en ese allanamiento, se levantaron constancias de pago de salarios, autorizaciones para realizar operaciones bancarias y documentaciones relacionadas a las empresas STRONG S.A., M.H. ELECTRONICA S.A, MANHATAN S.A., NIFAPLUS PARAGUAY S.A, BRAEX S.A., AMERICAN SRL Y MUÑE S.A, (fs. carpeta fiscal 49.12 tomo I) cuyo desarrollo es observable a simple vista en el informe de la auditoria forense realizada bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba (A.I. N°1009 de fecha 11/07/2013). Otra circunstancia que respalda el hecho de la existencia y utilización de empresas fachada, así como la estructuración de un esquema en donde cada miembro bajo la coordinación de sus superiores desarrollaba tareas necesarias para el lavado de activos, se da en el informe que se elaboró sobre los documentos incautados del allanamiento de fecha 08 de enero de 2013, en las oficinas alquiladas por la firma ZUAT S.A. (propiedad de otro imputado Edgar Feliciano Candia) ubicada en el segundo piso del edificio Primavera en Ciudad del Este, lugar en el que estaba escondida la hoy acusada Sady Elizabeth Caríssimo, quien fue hallada en posesión de varios documentos originales y sellos relacionados nuevamente a las empresas SAN JOSSUE IMPOR. EXPORT S.A., MART GON S.A., STRONG S.A, MANHATTAN S.A., AMERICAN S.R.L., MUÑE S.A., BRAEX IMPORT & EXPORT S.A., M.H. ELECTRONICA S.A., NIFAPLUS PARAGUAY S.A..., entre otras firmas, de dicha evidencia se desprende que efectivamente las empresas utilizadas eran de maletín, pues solo se hallaban en carpetas, solo existían en documentos y esos documentos originales como balances, documentos contables adulterados, tachados, despachos de importación sobreescritos para ser reutilizados fueron hallados nada mas que en poder nuevamente Say Elizabeth Carisimo. Mas allá del rol que le cupo desempeñar en la asociación, se tiene que ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ participo en la asociación, al aceptar ser socio y representante legal ocupando el cargo de presidente de la firma SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A, encontrándose constancia de que fue autorizado a operar en cuenta corriente en dólares al Taiwuanes TAI WU TUNG, a NELIDA CONCEPCION REYES y a JOSE EDUARDO BENITEZ y otros, permitiendo así que la empresa por el mismo representa realizó operaciones de introducción y movimiento de activos ilícitos por la empresa SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A. para lo cual fue habilitada la Cta. Ctte. N° 1001772644. Para la apertura dicha cuenta por parte de SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., siendo presidente **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** fue presentado ante el banco BBVA, varios documentos como cédula de identidad personal, balances impositivos, lista de clientes y en un breve tiempo, fue autorizado para operar en cuenta a SIRLEY MARLENE RODAS, VICTOR LORENZO ROMÁN, EDUARDO JOSE MARIA BENITEZ, NELIDA REYES y TAI WU TUNG (todos ellos vinculados a la casa de Cambios Forex Paraguay S.A), esta autorización vía nota presentada al banco era necesaria para las personas que manejaban el esquema. En este aspecto, se tiene que el hoy acusado no cuenta con formacion ni preparación alguna, siendo con formacion academica primaria (6to grado) no cuenta con experiencias comerciales anteriores a la supuesta adquisición de acciones en la empresa SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A. y como presidente de esta empresa, tecnicamente debia manejar varias documentaciones en forma permanente; cabe aclarar que las conexiones existentes entre éstas personas indicado en el cuadro, demuestran el modus operandi, siendo el esquema manejado TAI WU TUNG en las TRES empresas maletín que eran utilizadas por el mismo, siendo SAN JOSUE IMPORT EXPORT S.A., MEGA TECH S.A., y MART GON SA. Con la incurrison de **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, al esquema criminal como ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VIC. J. ALTO PARANA



...///... supuesto Presidente y Socio Accionista de la empresa San Jossue Import Export S.A, se emprendieron acciones cruciales para hacer creer al sistema financiero y al sector público, que el mismo se encontraba al frente de una empresa de gran trayectoria comercial, supuestamente vinculada a grandes empresas comerciales en Ciudad del Este y otros puntos del país, entre ellos SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A. declaro como cliente a TOP TECH S.A, que a su vez se halla vinculado a través de empresas y persona a GILBERTO CABALLERO GALEANO(dondenado por trafico de drogas recientemente). Finalmente, con su accionar el procesado hizo posible promover en colaboración con otras personas un gran centro de lavado de activos. Analizados los elementos fácticos y probatorios sobre las conductas atribuidas al hoy acusado, se tiene que el tipo penal de "Asociación Criminal", precautela o protege la seguridad de la convivencia de las personas, en ese sentido, en particular prohíbe o proscribte que una persona se organice con otras, de forma tal que su finalidad sea la comisión de hechos punibles. Así, objetivamente las condiciones que exige el tipo penal son: a. la existencia de una organización que posea una estructura jerárquica, b. que la finalidad de la misma sea realizar hechos punibles y c. que el autor sea miembro o participe de dicha organización. De los elementos arrojados a la investigación surge que el acusado **ANGEL IGNACIO NUÑEZ**, fue parte de una organización dirigida por TAI WU TUNG desde la casa cambiaria FOREX PARAGUAY S.A., por un lado y por otro lado FELIPE DUARTE desde manager consultoria- montadas a los efectos de lavar activos provenientes de actividades ilícitas, como es trafico de Drogas, piratería, contrabando, etc. En consecuencia, se puede afirmar que la conducta de **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** reúne los elementos del tipo Objetivos de asociación criminal, al hallarnos ante una estructura jerárquicamente organizada, con cabezas visibles, siendo el acusado un participante en el esquema, al haber permitido ser integrado como socio y representante legal, de la empresa (maletín) SAN JOSSUE IMPORT EXPORT SA., ocupando el cargo de presidente, encontrándose que luego de estar vinculado al cargo de presidente de la empresa maletín, fue aperturado cuenta corrientes en dólares en las entidades bancarias, así también fue encontrado que otras personas fueron autorizadas a operar en las cuentas corrientes habilitadas, el acusado endoso cheques de la empresa para movilizar sumas de dinero. En cuanto al aspecto subjetivo, sobre la base de los elementos de convicción disponibles, se puede afirmar que la conducta de **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** es dolosa, puesto que participó de los emprendimientos delictuosos precedentemente descriptos y se puede sostener que conocía que los montos de dineros a ser movilizadas a través de las cuentas corrientes habilitadas por las empresas provenían de actividades ilícitas, al saber que el mismo personalmente no manejaba las cuentas y lo delegaba a otra persona, y su condiciones personales no reunia los requisitos para ocupar el cargo de presidente, ni contaba con capacidad económica para la adquisicion de la masa accionaria como consta en las documentaciones, y según los registros las transacciones en su mayoría eran en efectivo y tenía como seguro de que las transacciones no venían de fuentes lícitas, ya que los comercios no operaban de una manera regular y además desde uno o dos lugares, siempre realizaba u ordenaba la realización de varias transacciones. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Asimismo se verifica la reprochabilidad, pues el autor a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que la acción de formar parte de una agrupación de personas dedicadas a realizar actividades ilícitas se encuentra reprobada por el ordenamiento jurídico, y no estar imposibilitado de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona del acusado otros presupuestos que excluyan su punibilidad, se concluye que la conducta de **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** es punible. Por todo lo expresado, esta Representación Fiscal tiene la convicción de que **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, es cómplice en la comisión del hecho punible de "Asociación Criminal", previsto y penado por el artículo 239, inciso 1º, numeral 2º del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ



...///...(COMPLICIDAD) del mismo cuerpo legal. Lavado de dinero: Antes de iniciar la fundamentación del porque esta representación fiscal considera que los hechos punibles aquí investigados se encuadran en el tipo penal de Lavado de dinero, conviene mencionar a grosso modo en qué consiste esta actividad delictual. Si bien se podría afirmar que radica en la actividad consistente en permitir a los delincuentes el disfrute de los beneficios adquiridos ilícitamente, sin que el Estado o los organismos de seguridad lo detecten y consecuentemente tales bienes les sean secuestrados o decomisados. Para una mejor comprensión, se describe a continuación las etapas del Lavado de Activos: COLOCACIÓN: es la etapa inicial del proceso de lavado, en la cual el dinero sucio, ya sea en efectivo o cualquier medio representativo de procedencia ilícita cambia de ubicación y se realiza mediante varias formas, entre ellas; el depósito de dinero en efectivo en diversas cuentas bancarias en cuentas simples o mancomunadas en una o más entidades bancarias. Las modalidades son actividades que no están prohibidas, es decir en si mismas no constituyen ilícitos e inclusive forman parte de la economía real. ESTRATIFICACION O CONVERSION: consiste en intercalar en varios negocios o instituciones financieras ya sea en forma física, por medio del deposito o transferencia electrónica, lo importante es adquirir bienes para transferirlo o trasmutarlo con otros de procedencia licita (cheques) tiende a ocultar el origen, erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen, siendo lo mas frecuente las tranferencias a paraísos fiscales a los efectos de que circulen, aquí se pueden dar establecimientos de empresas fantasmas que permiten realizar operaciones ficticias que permiten justificar el origen de los fondos o bienes. La transferencia electrónica es el método más importante de conversión. INTEGRACION E INVERSION: Es la ultima etapa donde los fondos que proceden de actividades delictivas se utilizan en operaciones financieras dando la apariencia de ser operaciones legítimas. **Hechos antijuridicos subyacentes:** Para determinar las acciones realizadas por el acusado para la disimulación, cabe referirse al origen de los fondos que fueron introducidos al sistema bancario, es decir de las sumas de dinero que ingresaron a las cuentas de todas las firmas manejadas por el grupo criminal y concretamente por la firma STRONG S.A., y a este respecto se pueden mencionar que no es solamente una la actividad ilícita que proporcionaba los fondos para la realización de las transacciones, sino que eran varias y la mayoría de estas forman parte de los presupuestos requeridos por el art. 196 inc 1°, los cuales se detallan a continuación: Primero, la hoy acusada Sady Elizabeth Caríssimo (representante legal de Strong S.A) en el año 2010, periodo en el que se la vincula con el esquema de lavado de dinero, fue procesada en el marco de una investigación por delitos marcarios, fue así que en fecha 06 de abril de 2010, el Ministerio Publico allanó un deposito ubicado en el edificio "Makro" 5to piso, oportunidad en que hallaron lentes falsificados de varias marcas, descriptos según acta de procedimiento fiscal labrada en el marco de la investigación N°2928/2010 caratulada "SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ S/ FALSIFICACION DE MARCAS", como: "...13 cajas de lentes de sol de la marca DIOR, con 192 unidades en cada caja; 7 cajas con lentes de sol DIOR con 450 unidades en cada caja; 22 cajas con lentes de sol DIOR con 480 unidades en cada caja; 22 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR; 11 cajas con 450 unidades de lentes de sol DIOR; 08 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR; 20 cajas con 192 unidades de lentes de sol DIOR, 13 cajas con 500 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 2 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 14 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI; 2 cajas con 567 unidades de lentes de sol de CHANEL; 2 cajas con 522 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 324 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 567 unidades con lentes de sol CHANEL; 15 cajas con 400 unidades de lentes de sol GUCCI, , 2 cajas con 580 unidades de lentes CHANEL, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol CHANEL, 14 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 4 cajas con 580 unidades de lentes de sol OAKLEY, 3 cajas con 192 lentes de sol DIOR, 9 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR, 3 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR, 2 cajas con 700 unidades de lentes de sol DOLCE Y GABANA, 1 caja con 550 unidades de lentes de sol OAKLEY, 2 cajas con ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VIC.J. ALTO PARANÁ

...///... 648 unidades de lentes de sol OAKLEY, 1 caja con 400 unidades de lentes de sol OAKLEY, 11 cajas con 448 unidades de lentes de sol OAKELY, 3 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol GUCCI, 1 caja con 580 unidades de lentes de sol CHANEL, 1 cajas con 400 unidades de elentes de sol GIVENCHY, 1 cajas con 658 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 caja con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 3 cajas con piercing con diseños PLAY BOY y HELLO KITTY. En el marco de ese proceso, según constancias de esos autos, Sady Elizabeth Caríssimo solicitó ser beneficiada con un criterio de oportunidad y ofreció como reparación del daño la destrucción de las mercaderías falsificadas. Lo cual fue resuelto por A.I N.º 751 de fecha 09 de junio de 2010 dictado por el Juez de Garantías, Cesar Nider Centurion, que calificó la conducta de la misma en lo previsto en el art. 184 del Código Penal (violación de derechos marcarios) en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo y fue beneficiada con un criterio de oportunidad (fs. 8 y sgtes del bibliorato hechos subyacentes). La cantidad de productos falsificados hallados en poder de la hoy acusada Sady Elizabeth Caríssimo – quien al momento de presentarse a la justicia y hacerse responsable de los productos, por la firma Strong S.A., denotan que los mismos estaban destinados al mercado de ciudad del Este, para su comercialización, actividad vinculada al grupo criminal, debe recordarse a este respecto que el criterio de oportunidad requiere un estándar donde se exige la existencia de un delito, entiéndase un hecho típico, antijurídico reprochable y punible, que si bien ordinariamente debería ir a un juicio oral y público para una condena o absolución, en virtud del principio de oportunidad y el Ministerio Público podrá solicitar la prescindencia de la persecución penal, en razón de la insignificancia del hecho o del escaso reproche del autor, por lo cual el estándar de hecho jurídico es plenamente superado, y Sady Elizabeth Caríssimo no solamente sabía el origen de los bienes, sino que participaba de otros tipos de hechos punibles que no son objeto de esta investigación, pero que sí son relevantes para demostrar que si había mucho dinero en juego, era porque provenía de varias actividades ilícitas. En este contexto, al verificar la carpeta de clientes del Banco Regional que se ofrece, la propia Sady Elizabeth Caríssimo mediante nota de fecha 10 de septiembre, expresó que la empresa STRONG S.A. se dedicaba a la importación y distribución de lentes de sol, cuando meses se hallaron productos falsificados, del cual se hizo responsable. Segundo, se tienen como hechos subyacentes, otras actividades ilícitas conexas al lavado de dinero; concretamente, se tiene que en oportunidad de allanarse la casa de cambio Forex Paraguay en fecha 29 de Diciembre del 2011 se halló en el lugar la fotografía de una persona frente a unos panes de droga, la que fue objeto de investigación y resultó que la persona de la fotografía es el señor SHIH SHE TUNG, hermano de TAI WU TUNG. Tai Wu Tung, hoy imputado, fue gerente de la casa de cambio Forex Paraguay, según contrato firmado con el presidente de dicha entidad cambiaria y planilla de funcionarios remitida por la matriz de la entidad cambiaria. (fs. 56 bibliorato 242). Conforme se fue investigando la situación de SHIH SHE TUNG, la denunciante Sra. Nélica Reyes Ayala mencionó que las sumas de dinero remesadas al exterior provenían del narcotráfico, y en ese sentido, el señor SHIH SHE TUNG, fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad por tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes por sentencia definitiva N°16 de fecha 08 de junio de 2012, en el marco de la causa N°8201/2011, por un hecho ocurrido en fecha 05 de octubre de 2011. (fs. 1102 y 1103 del tomo 6 de la carpeta fiscal), conforme se podrá observar en la propia fotografía y de los hechos descriptos que el señor Tung fue encontrado en la vía pública con una bolsa negra que contenía 4 panes tipo ladrillo embalados con cinta adhesiva que contenían en total 3, 783 Kg. de marihuana prensada. En tercer lugar, la casa de cambios Forex Paraguay –sucursal Ciudad del Este-, a través de los imputados, también se erigió en captador de sumas de dinero provenientes de actividades también vinculadas al narcotráfico, y se tiene que una de las personas involucradas en dicha actividad – narcotráfico-, identificada como Carlos Alberto Cantero Medina, fue empleado de Forex Paraguay S.A., en fecha 08 de setiembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2011 (ver fs. 40 al 42 del bibliorato N°242 ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VIC.J. ALTO PARANÁ



[Handwritten signature]
Juez Penal

...///... informe de FOREX), el cual está vinculado de manera directa a los señores Gilberto Ramón Caballero y Juan Jose Caballero Galeano, todos procesados en el marco de la causa N°9138/2012 "Esequiel De Souza y otros s/ Trafico de Drogas peligrosas y otros" por la incautación de 1.865 kilos de cocaína, cinco aeronaves, armas de fuego y laboratorio artesanal, en fecha 10 de noviembre de 2012 (ver fs. 323 del bibliorato de Hechos Subyacentes), consecuentemente se puede afirmar que parte del dinero producido por narcotraficantes a gran escala -de ellos se incautó el mayor cargamento de Cocaína en la historia del Paraguay- era también utilizado por el esquema aquí expuesto para darle una apariencia de lícito. De todo esto surge que los procesados en la respectiva causa por narcotráfico están vinculados al esquema de lavado de dinero investigado, ello se ve respaldado ya que una empresa relacionada a Gilberto Ramón Caballero y Juan Jose Caballero, denominada TOP TECH S.A., fue establecida como cliente de la empresa investigada SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., empresa portafolio que era manejada por el imputado, gerente de Forex Paraguay S.A, Tai Wu Tung, ante el banco BBVA Paraguay S.A. Y, en la oportunidad de abrir la cuenta corriente en dólares, la firma San Jossue S.A. declaró como lista de clientes a la empresa TOP TECH S.A., (ver fs. 65 bibliorato 147 banco BBVA S.A.) empresa directamente relacionada con Gilberto Ramón Caballero Galeano y José Galeano Caballero, según consta en las actuaciones de la causa N° 10949/2012 "Gilberto Ramón Caballero y otro s/ Asociación Criminal y otros" radicada ante la Unidad Penal N°1 de la Fiscalía Regional de Ciudad del Este (ver fs. 357 del tomo Hechos Subyacentes). Según estas actuaciones, existirían negocios comunes realizados entre la firma Top Tech y Juan José Caballero Galeano, uno de los procesados en la causa principal de narcotráfico, de donde viene una vez mas que la firma Top Tech, cliente de la firma San Jossue, que está directamente vinculada al presente caso de Lavado de Dinero, con lo que se estaría moviendo por esta vía dinero proveniente del Narcotráfico, además nótese que los movimientos bancarios realizados por San Jossue S.A., en su mayoría se hicieron en efectivo, una de las características de este tipo de hechos punibles que facilita la obtención de grandes cantidades de dinero en efectivo y de baja denominación. En cuarto lugar, se tiene que otro de los imputados Edgar Feliciano Candia (representante legal de la firma ZUAT S.A. según contrato a fs. 1058 de la carpeta fiscal), empresa que arrendaba el lugar donde fue detenida la hoy acusada Sady Carisimo en posesión de documentaciones originales de todas las firmas investigadas, fue procesado por hechos de Contrabando, concretamente por una carga relacionada a carteras falsificadas de las marcas LOUIS VUITTON, HERMES PARIS, CHANNEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI, GOYAR PARIS, hecho que fue detectado por el departamento de investigación aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, procedimiento realizado en fecha 18 de abril de 2012, identificado como causa N° 231/201 radicada en la unidad especializada en hechos punibles contra la propiedad Intelectual. Como resultado de este proceso, por A.I. N.° 03 de fecha 9 de julio de 2009, se calificó la conducta de Edgar Feliciano Candia como Contrabando, según lo prescripto en el art. 336 de la Ley 2422/04 "Código Aduanero" y se le otorgó la suspensión condicional del procedimiento por la retención de 184 unidades de carteras de la marca LOUIS VUITTON, HERMES, CHANEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI Y GOYAR. Aunque los hechos datan de fecha posterior a la primera intervención del Ministerio Público, estas no son producto de casos aislados, ya que desde todas las perspectivas se ha señalado que los imputados forman parte de un esquema criminal a gran escala. Cabe destacar también que Edgar Feliciano Candia desde la constitución de la firma STRONG S.A., fue designado síndico (2005). Y, dentro del esquema de lavado de dinero mediante el uso de empresas portafolio, se desempeñó como representante legal y accionista de la empresa MANHATTAN S.A desde el 15 de julio de 2011 y fue operativo en todas las demás empresas Investigadas, entre ellas American SRL, vinculada a Felipe Ramón Duarte Villalba. En quinto lugar, dentro de la organización criminal que se expuso, se tiene al señor Alberto Da Silva Bartels, vinculado a la empresa AMERICAN S.R.L., empresa que también es objeto de investigación. El señor Da Silva en el año 2004 fue procesado en la Republica Federativa del ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANA

ABG. DOLores Juez Pez...

...///... Brasil por un hecho de mega contrabando de cigarrillos, conocido con el nombre de OPERATIVO BOLA DE FOGO, dicho imputado esta directamente vinculado a FELIPE RAMON DUARTE y a las empresas tabacaleras para las que la firma STRONG S.A. remesaba al exterior identificadas como Kaiser Paraguay S.A. Esta persona está siendo procesada en el Brasil por delitos contra el orden tributario, lavado de dinero y ocultamiento de bienes, derechos o valores, contrabando, asociación, cuadrilla o banda, falsificación de documentos públicos, falsificación ideológica y corrupción activa, todos estos relacionados básicamente con transacciones relativas al contrabando de cigarrillo en el Brasil, cuya sede tenía en la triple frontera, y su vinculación se da con empresas brasileras y paraguayas. El informe final sobre la situación actual de la citada persona y los hechos que se le atribuyen están pendientes de cooperación que ya ha sido solicitada, pero que aun no han retornado, por lo que se ofrece como diligencia pendiente. En sexto lugar, también se tiene que una de las remesas que tuvo como destino Chile, concretamente a la firma Import-Export Humberto Solimano, por valor de USD. 11.000 de fecha 09 de setiembre de 2011, ha sido rastreada mediante la asistencia jurídica internacional y según informe de las autoridades Chilenas, se tiene que la sociedad importación-exportación y transportes Humberto Paolo Solimano Quiroga con RUT 76.098.593-7 constituida el 23 de abril de 2010 y con inicio de actividades en julio de 2010, está relacionada directamente con su principal accionista, el señor Humberto Paolo Solimano Quiroga quien fue condenado por el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en abril de 2013 (Nota MP/DAI/DAJI/AC N° 149 de fecha 21 de febrero de 2014), con lo cual se puede notar el estrecho vínculo de este grupo criminal con el narcotráfico internacional de estupefacientes. En séptimo, pero no último lugar se tiene que otro de los imputados, accionista de STRONG S.A., en el año 2010, el Sr. Alcides Ramón González Bazan, que en realidad era empleado de Manager y operativo del imputado Felipe Ramón Duarte, en la oportunidad de brindar declaración expresó que el flujo de reales que él ingresaba a las cuentas bancarias provenían también de tres mujeres brasileras que traían pegado al cuerpo reales de Foz de Iguazu de contrabando cruzando el puente, las que se dirigían al banco, donde le esperaba este imputado, y una vez que accedía a los reales, negociaba con los bancos y depositaba en las cuentas de las distintas empresas entre ellas STRONG S.A., MUÑE S.A., MANHATTAN S.A., M.H ELECTRONICA S.A; dichas circunstancias también fueron mencionadas por JUAN GABRIEL ROLÓN SERVÍAN al momento de prestar declaración ante el Ministerio Público. Con estas circunstancias fácticas, se tiene que no solamente el dinero que se movió durante el tiempo que estuvo intacta la organización provenía de los hechos punibles ya explicitados, sino de cualquier criminal que pretendiese blanquear o lavar su dinero, bastaba con pagar los servicios que eran prestados por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung. Disimulación de objetos: Los productos de todas las actividades precitadas fueron captados por el esquema montado para el lavado de activos mediante el uso de empresas que actuaban de fachada con una aparente actividad comercial, que le permitió ingresar al sistema bancario. Para poder realizar las multimillonarias transacciones realizadas algunas en forma personal por parte del acusado y otras a través de otras personas, se pueden identificar las siguientes acciones: 1.- ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, se vinculó a la firma SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT S.A., según se prueba con el acta Asamblea N° 03 de fecha 12/08/2011 oportunidad en que adquiere el 50% por ciento de las acciones, además se convierte en presidente de la firma, siendo así representante legal, sin embargo permite que otros utilicen la empresa, que según los documentos le pertenece en un 50% de las acciones. 2.- Conforme a los informes colectados del Ministerio de Hacienda, Informconf e I.P.S, se tiene que ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ no tenía capacidad económica para la compra de acciones, en primer lugar el mismo no figuraba como contribuyente, tampoco contaba con antecedentes crediticios en Bancos, Financieras o Cooperativas. 3. ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ luego de vincularse como socio y representante legal de la firma SAN JOSSUE IMPORT EXPORT SA., facilito la apertura de la cuenta corriente en dólares ante el banco BBVA, aparentaban actividad normal con la actuación ...///...

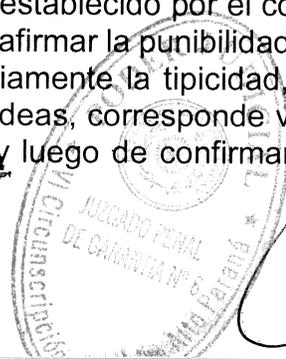
ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VIC.J. ALTO PARANÁ



Algo... Juez Penal

...///... de las personas autorizadas a operar, tal como se denota con el cheque firmado por el hoy acusado en fecha 07 de Noviembre del 2011 por valor de U\$ 1420,76 dólares americanos. 4. Se tiene, que en fecha 11/10/2011 ante el Banco BBVA S.A se realizó la transferencia al exterior de la suma de U\$ 37.646,00 teniendo como destino Mumbay (India), este país en el periodo en que fue realizada la transferencia, fue considerada como jurisdicción de alto riesgo y no cooperante o jurisdicción con deficiencias estratégicas, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) organismo internacional encargado de establecer las políticas de prevención, detección y persecución de Lavado de Dinero. 5.- Conforme a todo lo colectado durante el transcurso de la investigación, se sostiene que la empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., fue una empresa que tenía una fachada legal pero operaba para el lavado de dinero desde el año 2010. No tenía empleados registrados ante IPS. La firma en cuestión tampoco poseía libros contables que reflejen el movimiento diario y real de la empresa según se prueba con el informe de auditoria forense, ya que supuestamente manejaba millones de guaraníes en el rubro de compra, venta e importación. En ese mismo sentido en el **allanamiento del edificio Primavera se hallaron talonarios de facturas con membrete de SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., casi sin uso, de donde además fueron incautadas documentos referente a las otras siete empresas manejadas por Felipe Ramon Duarte.** Además de ello, tampoco tenía clientes, según se prueba con informes de varias empresas, estas negaron haber operado con la firma SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., por lo cual todos o casi todos los datos consignados como correspondientes a SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., realmente pertenecían a la Oficina ubicada en el Edificio Primavera, que era además la proveedora de la nómina de supuestos clientes, y el lugar para la adulteración de los documentos que le fueren necesarios para operar "legalmente". 6.- Al aperturarse la cuenta corriente ante el Banco BBVA, se adjuntaron Declaraciones Juradas (IVA-120) con montos ficticios, comparados con las declaraciones presentadas ante la SET pese a corresponder al mismo período. En resumida síntesis, todas las documentaciones citadas fueron maquilladas y aparentaban un movimiento comercial rentable de SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A, y mediante tales presentaciones, el acusado ingresó sumas de dinero que se prueba con los comprobantes remitidos por los bancos, para SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT S.A. además de colaborar al movimiento permanente de activos. Todas las actividades hasta ahora descritas fueron perpetradas a los efectos de aparentar, algo que en realidad la empresa no era, una importante importadora de productos, pues todas y cada una de las facturas realizadas, fueron realmente confeccionadas por el grupo criminal y faltan a la verdad, además los supuestos clientes negaron su vinculación con la firma y finalmente las importaciones realizadas por SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A., MART GON S.A., MEGA TECH S.A., STRONG S.A, M.H ELECTRÓNICA S.A, MUÑE S.A, MANHATTAN S.A (hoy FERA S.A) BRAEX S.A, AMERICAN S.R.L. no conciben con el monto remesado comparado con lo declarado ante Aduanas durante los años 2010 y 2011. De conformidad con todo lo expresado hasta aquí, se había conformado un grupo criminal estructurado y dedicado a obtener beneficios económicos mediante el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, es en esa tesitura que en el presente apartado se desarrolla el tipo penal en cuestión, y es a los efectos de sustentar como operó esta conducta punible que se debe hacer un análisis del mismo. Aquí, el bien jurídico protegido por el tipo penal de "Lavado de Dinero", es la restitución de los bienes. En ese sentido, conviene aclarar que tales bienes se refieren no a todo tipo de bienes, sino a aquellos, que hayan sido adquiridos u obtenidos de forma ilegítima, de modo tal que su posesión o dominio no se encuentre debidamente justificado, por haber sido producto de un crimen o de algún tipo de hecho punible preestablecido por el código penal y no de cualquier tipo de actividad ilícita. Para poder afirmar la punibilidad de la conducta de **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, deben darse previamente la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad. En ese orden de ideas, corresponde verificar en primer término los elementos de la tipicidad objetiva y luego de confirmarse éstos, los de la tipicidad subjetiva. ...///...

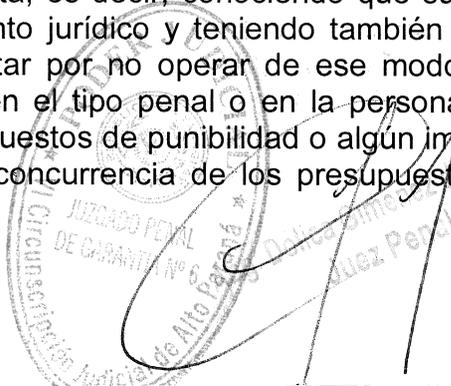
ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
M.C.J. ALTO PARANA

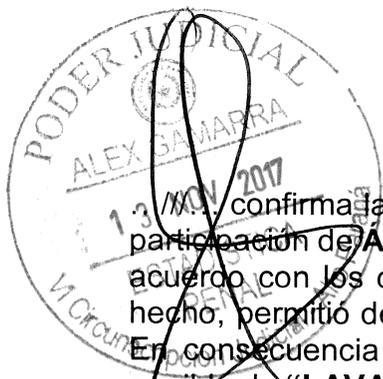


ABG. DOMINGO SIMPSON
Juez Penal

...///... En esa línea de análisis, el tipo objetivo del **Art. 196 inc. 1º, segunda parte del C.P.**, describe los siguientes elementos objetivos: **a. objeto proveniente de un hecho antijurídico y b. disimulación de la procedencia de dicho objeto.** De conformidad con la hipótesis inicial, el Ministerio Público se avocó a verificar si el dinero ingresado al sistema financiero por **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** era proveniente de un hecho antijurídico. Ahora bien, en el sentido del **Art. 196 inc. 1º C.P.**, para poder continuar con la fundamentación se entiende por objeto a todo aquello que tenga valor patrimonial (esta idea abarca a las cosas muebles e inmuebles y derechos sobre las mismas), mientras que un hecho antijurídico es aquel que cumple con los presupuestos de uno de los tipos legales enunciados en el **Art. 196 inc. 1º CP** y no está amparado por una causa de justificación. En consecuencia, un objeto proviene del hecho antijurídico cuando se obtiene mediante la intervención de alguien, el propio autor o un tercero, que comete un hecho típico y antijurídico. Es así, que se puede sostener que el dinero (ingresado al sistema financiero) representa un valor patrimonial y que éste es el producto de las ganancias obtenidas a partir de: la venta de mercaderías ingresadas como contrabando, la venta de estupefacientes y la comercialización de productos falsificados, corroborado en cada caso mediante los elementos de convicción individualizados precedentemente. Por lo cual se puede concluir que el dinero (ingresado al sistema financiero) representa un objeto proveniente de un hecho antijurídico en el sentido del Art. 196 C.P. Por otra parte, disimular la procedencia, en el sentido del **artículo 196, inc. 1º, implica disfrazar o hacer menos perceptible una cosa a través de maniobras que conducen al error a quien pueda estar en capacidad de conocer su origen ilícito.** En este caso, el acusado **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** ha disfrazado el verdadero origen del dinero ante entidades bancarias (para que no sea descubierto por el organismo estatal de prevención), aparentando ser el producto de operaciones de comercio nacional e internacional (pago de clientes) a fin de lograr su integración al sistema financiero mediante el ingreso de tales sumas de dinero al patrimonio de terceras personas a través de transferencias realizadas hacia países del extranjero. Asimismo, las sumas de dinero transferidas en el extranjero provenían, como se ha descrito, de actividades previstas en la Ley n.º 1340/88 "Que reprime el tráfico ilícito de **Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines** y establece medidas de prevención y recuperación de fármacodependientes"; en el art. 184b del Código Penal, y los previstos en el art. 336 de la ley n.º 2422/04 (Código Aduanero), parte de ellos cometidos en el país, parte en el extranjero, entendase Brasil y Chile, hasta el momento de la investigación, que hasta la fecha sigue con relación a otros procesados. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se sostiene finalmente que **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** ha actuado con dolo de primer grado, pues conocía y quería la concurrencia de cada una de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo. Es decir, sabía que el verdadero origen del dinero recibido no era lícito, que éste no provenía de actividades comerciales de la firma SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A (donde era presidente y accionista) además sabía que su conducta permitía disfrazar el origen e hizo incurrir en este error a instituciones públicas y privadas ya que de otra manera no sería posible ingresar el objeto al sistema bancario. El tampoco tenía las condiciones económicas para ser vicepresidente y accionista de una firma que "importaba" por valor de **USD. 204.766** y además conocía perfectamente las artimañas realizadas para engañar tanto al sistema financiero, como a varios organismos estatales y sin embargo, anheló que esto ocurra, lo cual queda evidenciado con las operaciones que personalmente realizaba. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Además la misma es reprochable, pues el acusado a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que su conducta no le estaba permitida por el ordenamiento jurídico y teniendo también la suficiente capacidad cognitiva y volitiva para optar por no operar de ese modo, sin embargo lo hizo. Tampoco se observa que en el tipo penal o en la persona de **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** se den otros presupuestos de punibilidad o algún impedimento por parte de aquella, por tanto, ante la concurrencia de los presupuestos referidos se ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ





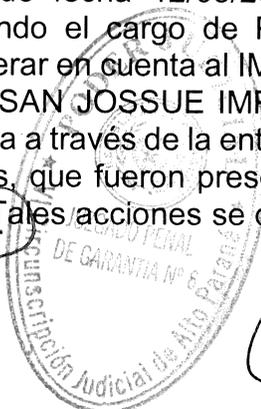
... confirma la punibilidad de la conducta del acusado. Con relación al grado de participación de **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, se puede afirmar que el mismo ayudó de acuerdo con los demás procesados, de modo tal que mediante su contribución al hecho, permitió de manera relevante que el hecho punible investigado se realizara. En consecuencia **Angel Ignacio Nuñez** es **complice** en la comisión del hecho punible de "**LAVADO DE DINERO**", previsto y penado por el artículo **196, inciso 1º, segunda parte, del Código Penal**. Finalmente, una de las circunstancias que agravan el tipo penal de "**LAVADO DE DINERO**" se da cuando el autor haya actuado como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero. En ese sentido, como ha sido expuesto en el acápite precedente, se encuentra mas que corroborado que el acusado **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** formaba parte no sólo de una banda, sino de una organización criminal permanente y destinada para ese fin, encabezada por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung, dedicada de manera exclusiva al lavado de activos. Por ende, esta Representación Fiscal, sostiene que la conducta del acusado **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ**, debe ser incursada en el artículo **196, inciso 1º - segunda parte, numeral 1º, 4º, 6º**, en **calidad de complice**, conforme al **artículo 31**, todos del **Código Penal**. **Preceptos Jurídicos Aplicables:** Conforme a las disposiciones de los artículos **14, 15 y 18 del Código Procesal Penal**, el hecho punible pertenece a la categoría de acción pública, correspondiendo al Ministerio Público la legitimación activa de la persecución penal. Que, estos representantes fiscales al concluir la investigación han encontrado y acreditado elementos de convicción suficiente para sostener la participación y responsabilidad del acusado **ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ** en la comisión de los hechos punibles previsto y penado en el **Art. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2** (fuera miembro de la misma o participara de ella) , **el Artículo 196 inciso 1, 4 y 6** (Lavado de Dinero); en concordancia con el **art. 31 en CALIDAD DE COMPLICE**, todos del Código Penal. Esta Representación Pública realiza el ofrecimiento de las pruebas, a ser producidas en la etapa procesal oportuna. Por todo lo expuesto líneas arriba esta representación pública solicita la admisión de las pruebas ofrecidas, la calificación legal propuesta y la elevación de la presenten causa a juicio oral y público...".-

Que, al sustanciarse la audiencia preliminar fijada en autos y según el trámite legal señalado, el Juzgado escuchó previamente a los representantes del Ministerio Público, haciendo uso de la misma la Abg. JULIANA GIMENEZ PORTILLO, a los efectos de que requiera lo que corresponda o considere pertinente a sus derechos en este estadio procesal, quien seguidamente pasó a manifestar cuanto sigue: "...Esta representación pública se ratifica íntegramente en la acusación fiscal N° 01 de fecha 05 de enero del año 2017, obrante a fs. 13667/14028 de autos, por el cual acusa al procesado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, por los hechos punibles descrito en el relato preciso y circunstanciado de los hechos atribuidos al acusado, pasando a manifestar que: El Sr. ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, integró con otras personas en Ciudad del Este, una asociación dedicada a prestar servicios de transferencias al extranjero de sumas de dinero provenientes de personas que se dedicaban a la comercialización de productos falsificados (piratería), narcotráfico, contrabando, entre otros ilícitos; a través del sistema financiero sobrepasando los controles y sistemas de prevención del lavado de dinero, organización que estaba dirigida por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung. En tal carácter ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ se vinculó a SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A. adquiriendo el 50% de las acciones de la empresa y asumiendo el cargo de Presidente, así por Acta de Asamblea General Ordinaria N° 03 de fecha 12/08/2011 ANGEL IGNACIO NUÑEZ adquiere 250 acciones, asumiendo el cargo de Presidente. Asimismo, durante el tiempo fue vinculado para operar en cuenta al IMPUTADO REBELDE, TAI WU TUNG, y a través de esta empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., se realizaron en un mes CINCO transferencia a través de la entidad bancaria BBVA, al exterior, utilizándose así documentos falsos, que fueron presentados por la persona autorizada a operar en cuenta corriente. Tales acciones se dieron en un primer momento, mediante ...////...

ABG. ADALBERTO SOTO E.

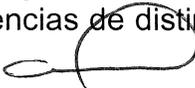
Actuario Judicial

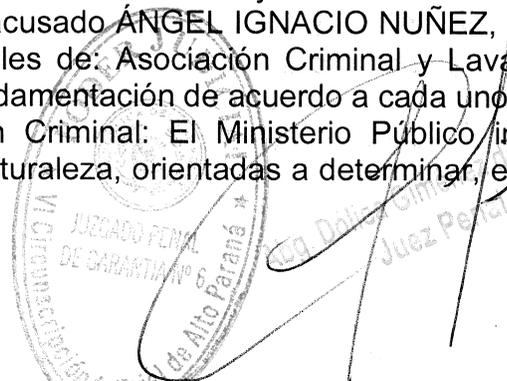
ALTO PARANA



Abg. Daniela Gimenez Portillo
Juez Penal

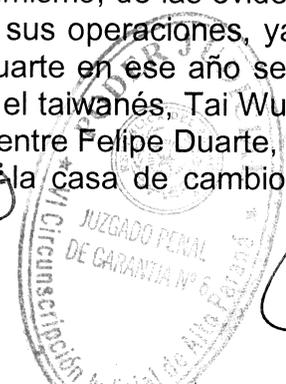
...///... la manifestación y presentación de documentaciones con información que no se corresponde con la realidad comercial de la empresa que representaba, para reflejar que el estado patrimonial de la empresa, era elevado y que su movimiento comercial rentable, cuando en realidad se trataba de una empresa de fachada. Luego, una vez que las sumas de dinero ingresaron a las cuentas, sobrepasando los controles de prevención y detección de Lavado de Dinero, el acusado en ocasiones realizaba las transacciones de remesas al exterior en concepto de pago de proveedores de mercaderías en el extranjero. Con los documentos emitidos supuestamente por esos proveedores, pero que en la realidad falsos, logró que salga del país a través de la empresa de la que el mismo era presidente la suma aproximada de USD. 204.766 (Dólares americanos Doscientos cuatro mil setecientos sesenta y seis). Para obrar de la forma precedentemente descripta ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ se presto para asumir la presidencia de SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A. por Acta de Asamblea N° 03 de fecha 12 de Agosto del 2011, en aquel entonces contaba con 26 años de edad, adquirió 250 acciones equivalentes a Gs. 2.500.000.000; al tiempo en que adquirió las acciones no se hallaba registrado como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda, ni tampoco existe datos y/o registrados de préstamo de dinero de entidad bancaria, financiera o cooperativa lo que denota que el mismo no contaba con capacidad económica suficiente no pudiendo justificar ante las entidades bancarias el origen de la suma dinero para la compra de esas acciones. En estas condiciones, ANGEL IGNACIO NUÑEZ en su carácter de Presidente y Socio Accionista, según las documentaciones arrimadas al banco, se tiene que la empresa del cual el acusado es presidente desde agosto de 2011, ante el banco BBVA en fecha 22 de setiembre del 2011, se ha aperturado la cuenta corriente en dólares a nombre de la empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A, oportunidad en que fue adjuntado varios documentos entre ellos el Acta Asamblearia, por el cual el hoy acusado se vincula a la empresa, contrato de transferencia de acciones, declaraciones juradas correspondientes a los seis meses anteriores a su vinculación, logrando con ello insertarse al sistema bancario como cuenta correntista de SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A, empresa supuestamente rentable y con un flujo de movimiento comercial alto, cuando la realidad contable económica de la misma era totalmente otra y los documentos eran apócrifos, los que fueron presentados al solo efecto de poder operar con la finalidad de que no sean rechazadas o informadas sus operaciones a la SEPRELAD (Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero). Con todo el esquema ya estructurado, ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, siendo el presidente de la firma SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A, esta empresa (maletín) inicio operaciones que posibilito en movimiento de activos en la cuenta bancaria como remesas de dinero al exterior, justificando que los montos en cuestión eran para pagar a proveedores de mercaderías que se hallaban en el extranjero. Estas solicitudes fueron presentadas por el cuenta correntista (San Jossue Import export S.A.) ante la entidad bancaria juntamente con una factura -invoice- o factura proforma -proform invoice-, que no condicen con verdaderas transacciones de comercio internacional, y que eran fabricadas tanto en las sedes de Manager como de Forex, el acusado operaba bajo las dirección de Tai Wu Tung conforme se tiene demostrado en la causa, encontrándose además autorización bancaria para operar en la cuenta corriente habilitada por la empresa al oriental TAI WU TUNG y NELIDA REYES (denunciante). Se tiene así que las operaciones realizadas por la empresa maletín SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., siendo el presidente el hoy acusado ANGEL IGNACION NUÑEZ, fueron manejadas por TAI WU TUNG, con la autorización para operar en cuenta que se halla agregada en la carpeta de cliente del banco. FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN. En elevada síntesis, conforme al relato de hechos y los elementos que lo sustentan, las conductas atribuidas al acusado ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, deben ser analizadas a la luz de los tipos penales de: Asociación Criminal y Lavado de Dinero. En esa tesitura, se pasa a la fundamentación de acuerdo a cada uno de los hechos punibles investigados. Asociación Criminal: El Ministerio Público incorporó una serie de evidencias de distinta naturaleza, orientadas a determinar, entre otros aspectos...///


ABG. ADALBERTO SOTO E.
 Actuario Judicial
 VIC. J. ALTO PARANÁ

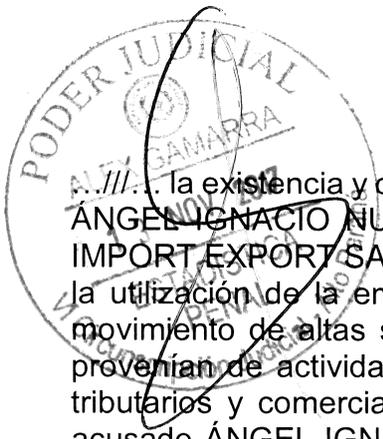


...///... la existencia y conformación del grupo criminal del cual formó parte el acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, al encontrarse vinculado a la empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT SA, en carácter de PRESIDENTE de la empresa, permitiendo así la utilización de la empresa investigada para dar apariencia de licitud al origen y movimiento de altas sumas de dinero ingresadas a varias cuentas bancarias que provenían de actividades ilícitas, para lo cual se utilizaron documentos contables, tributarios y comerciales todos adulterados. El Ministerio Público sostiene que el acusado ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ formó parte del grupo criminal encabezado por TAI WU TUNG, quien tenía estrecha vinculación a la firma SAN JOSSUE S.A., al estar autorizado a operar en cuenta corriente, en el tiempo en que estaba como presidente la empresa (maletín) el acusado Angel Ignacio Nuñez, además de que el oriental en ese tiempo se desempeñaba como GERENTE GENERAL de la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A., lugar donde se facilitaba movimiento de activos, según las documentaciones agregadas en la investigación. En el mes de Agosto del año 2011 el procesado incurrió en el esquema diseñado para el lavado de activos, quedando vinculado como socio accionista y presidente de una de las empresas de existencia solo en papeles, SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A., según acta asamblea N° 03 de fecha 12 de Agosto de 2011. Los elementos colectados, claramente traslucen que existía un esquema montado por un lado por FELIPE RAMON DUARTE en la consultora Manager ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este en el año 2010, la que contaba con los recursos físicos, humanos y contables para poder desarrollar la actividad de ingeniería requerida para reactivar comercialmente SIETE empresas con poca actividad comercial, estructurarlas en cuanto a su representación o conformación societaria y utilizarlas para la movilización de sumas de dinero provenientes de actividades ilícitas. Y por otro lado TAI WU TUNG, quien como gerente de la CASA cambiaria FOREX PARAGUAY S.A, se vinculó a TRES empresas MALETIN, siendo SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., MEGA TECH S.A., MART GON S.A. La dirección de las empresas maletín vinculada al esquema montado, recayó por un lado sobre Felipe Ramon Duarte y por otro lado en Tai Wu Tung, mientras que los demás integrantes se diferenciaban entre aquellos de mando medio, dedicados a la coordinación de acciones relacionadas al manejo de las cuentas corrientes de las empresas y el control del movimiento de éstas. Además estaban, los encargados de dotar y elaborar técnicamente las documentaciones contables y tributarias requeridas por el sistema estatal y bancario para poder incursionar en el sector comercial financiero y, por último, los de mando ejecutor u operativo dedicados a la recaudación de las sumas de dinero y su traslado a entidades bancarias, que a la vez se hallaban vinculados a la dirección de alguna de las empresas, lo que les permitía operar en el sistema sin inconvenientes pero siempre en coordinación con el mando superior y medio del grupo, como se observa; Todas estas circunstancias se demuestran con los elementos comunes que presentan las empresas manejadas por el grupo, las que fueron reactivadas en el año 2010 y habilitadas las cuentas bancarias ese mismo año. En ese sentido, todas las empresas aportaron al sistema bancario varios datos iguales o repetidos como correos electrónicos, dirección de Manager Consultoria, números de teléfonos -que resultaron estar registrados a nombre de los imputados Nilsa Romero y Felipe Duarte- mismas personas que operaban en las cuentas, que resultaron ser empleados de la consultora Manager -de Felipe Duarte y Nilsa Romero- y de Forex Paraguay S.A., lo que denota un patrón de operaciones y utilización de las empresas que solamente tienen existencia en los papeles, pero no en una actividad económica lícita real, a lo cual se denomina empresas fachada, de conformidad con las tipologías descritas por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional). Asimismo, de las evidencias claramente surge que en el año 2011, el esquema amplió sus operaciones, ya que uno de los cerebros de la organización, Felipe Ramon Duarte en ese año se asoció con el gerente de la casa de cambios Forex Paraguay, el taiwanés, Tai Wu Tung, circunstancia que se demuestra con el contrato firmado entre Felipe Duarte, Tai Wu Tung y Gustavo Cespedes, para el uso y explotación de la casa de cambios Forex Paraguay S.A. en Ciudad del ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO
 Actuario Judicial
 VIC. J. ALTO PARANÁ

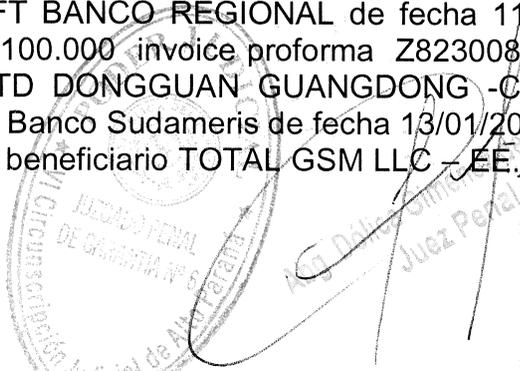


ABG. DANIEL...
 Juez Penal



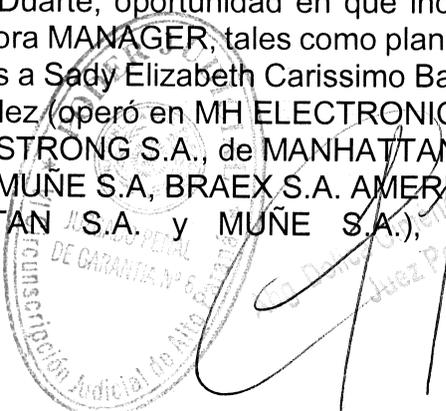
...///...Este de fecha 16 de mayo de 2011, aportado por la denunciante Nélida Reyes quien también declaró al respecto (fs. 452 del tomo III) y con el contrato de alquiler firmado por Felipe Ramon Duarte con el Shopping Internacional para el alquiler del segundo piso locales 205, 206 y 207, (fs. 431 tomo III) lugar en el que funcionaba la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A., bajo la gerencia de Tai Wu Tung y su plantel de empleados. De los elementos colectados sobre el movimiento de sumas de dinero en el sistema financiero a través de empresas que presentaban elementos o datos comunes, se verifica que en el año 2010 el grupo de personas entre ellos Felipe Ramon Duarte, Nilsa Romero de Duarte, Zulma Duarte, Alcides Gonzalez, Oscar Vicente Céspedes, Liz Barboza, Victor Lara, Tai Wu Tung, Sady Elizabeth Caríssimo y otras personas. Así se tiene que ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, se presto para ser socio y representnate legal de una empresa, como es el caso de que por Acta de Asamblearia N° 03 de fecha 12 de Agosto del 2011, adquirió 250 acciones equivalentes a Gs. 2.500.000.000; sin contar con ninguna capacidad económica en ese sentido, no es contribuyente en ese tiempo, ni se tiene datos alguno y/o registrados de préstamo de dinero de entidad bancaria, financiera o cooperativa lo que denota que el mismo no contaba con capacidad económica suficiente no pudiendo justificar ante las entidades bancarias el origen de la suma dinero para la compra de esas acciones. En estas condiciones, ANGEL IGNACIO NUÑEZ en su carácter de Presidente y Socio Accionista, según las documentaciones arrimadas al banco, se tiene que la empresa del cual el acusado es presidente desde agost de 2011, ante el banco BBVA en fecha 22 de setiembre del 2011, se ha aperturado la cuenta corriente en dólares a nombre de la empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A, oportunidad en que fue adjuntado varios documentos entre ellos el acta asamblearia que vincula al hoy acusado, que conforme a los elementos colectado pude demostrarse que se trata de una empresa maletín, sin actividad comercial real, no se halla registrada ante la Direccion General de Aduana como importador, sin embargo han realizado tranferencia bajo la modalidad a pago a proveedores por importaciones. Así, se tiene que el esquema que estaba siendo utilizado por Felipe Ramon Duarte desde MANAGER CONSULTORÍA se extendió y fijó otro centro de operaciones desde la surcursal de la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A, lugar desde el cual dirigía el esquema el Sr. Tai Wu Tung, a quien se halla vinculado el hoy acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, tras haberse autorizado al taiwuanes a operar en la cuenta corriente habilitada por SAN JOSSUE S.A., así también TAI WU TUNG esta persona quien coordinaba las principales actividades que ejecutaba la que fuera condena en Juicio Oral y Publico, la señorita Sady Elizabeth Carissimo, ésta última, en ausencia de Felipe Ramón Duarte, impartía instrucciones específicamente sobre que cuentas corrientes utilizar, destino de las remesas y montos, es decir, como realizar las operaciones ante las distintas entidades bancarias en las cuales las empresas contaban con cuentas habilitadas. Prueba de ello, en el allanamiento realizado en fecha 29 de diciembre de 2011 en el interior de los locales 206 y 207 del Shopping Internacional, ubicado sobre la Avda. Adrián Jara casi Ita Ybate de Ciudad del Este, lugar en el que funcionaba la casa de Cambios denominada FOREX PARAGUAY S.A., se encontró varios documentos identificados como solicitudes de transferencias de dinero al exterior de diferentes entidades bancarias, contratos, fotocopias de cedula de identidad, entre ellas: 1) solicitud de transferencia internacional del BBVA de fecha 24/05/2011 ordenante STRONG S.A. beneficiario MULITEX LIMITED por valor de USD79.569 a HONG KONG , con fotocopia de cedula de identidad a nombre de VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, 2) Mensaje SWIFT BANCO REGIONAL de fecha 11/10/2011, transacción N°35-806676 valor USD. 200.000 ordenante STRONG S.A., invoice proforma 00220011 beneficiario CHANGSHU ZEZONE HOME TEXTILE CO LTD – CHINA 3) Mensaje SWIFT BANCO REGIONAL de fecha 11/10/2011 transacción N°35-806694 valor USD. 100.000 invoice proforma Z823008 beneficiario SUNLIT JEWELRY FACTORY LTD DONGGUAN GUANGDONG -CHINA 4) solicitud de Emisión de Transferencia Banco Sudameris de fecha 13/01/2011 valor USD. 16.980 ordenante STRONG S.A. beneficiario TOTAL GSM LLC – EE.UU 5) solicitud ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ



...///... de Emisión de Transferencia Banco Sudameris de fecha 02/07/2011 valor USD. 120.000 – ordenante STRONG S.A. beneficiario KEWANG INTERNACIONAL TRADING CO LIMITED- CHINA 6) consulta de transferencia- usuario Cristian David Larroza- Banco BBVA por USD50.000 – STRONG S.A. Operación N°244597 beneficiario MULITEX LIMITED, fecha de transferencia 09/06/2011 7) consulta de transferencia- usuario Sady Elizabeth Carísimo Báez- Banco Regional por USD 40.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario Z CHEN YONG HU CO. LTD. YIWU – CHINA Invoice 55-66 8) consulta de transferencia- usuario Sady Carísimo Báez- Banco Regional por USD90.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario SHANDONG WANDA BOTO TYRE CO. LTD – CHINA operación 35-742180 9) consulta de transferencia- usuario Sady Carísimo- Banco Regional por USD.50.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario GYSHE GROUP LIMITED - HONG KONG invoice N° W5211 operación 35-742713 10) solicitud de transferencia BBVA ordenada por STRONG S.A. por valor de USD 109.995 de fecha 02/06/2011, beneficiario Shishi Longzheng Import and Export Trade Co Ltd. CHINA factura comercial SOS509, 11) consulta de transferencia- usuario Cristian Larroza- Banco BBVA por USD 100.000 – STRONG S.A, FECHA 03/05/2011 beneficiario CARNABY GENERAL TRADING LLC DUBAI EMIRATOS ÁRABES UNIDOS factura comercial K708 12) constancia de transferencia Swift de fecha 02/09/2011 valor de USD 1826 referencia de operación 35-783281 beneficiario LIANYUNGANG YILIAN INTERNATIONAL TRADE CO LTD YIWU ZHEJIANG - CHINA; 13) consulta de transferencia- solicitada por SAN JOSSUE S.A. – Banco BBVA por USD 51.000 de fecha 11/10/2011 beneficiario SUMMIT INTERNACIONAL INDUSTRIAL LIMITED KOWLOON – HONG KONG factura comercial F35100 numero de operación 308012 14) consulta de transferencias banco Regional por valor de USD 5.000 operación N°35-750733 de fecha 14/07/2011 beneficiario WEI ZHENG - TEXAS EE.UU. (carpeta fiscal tomo I), operaciones que fueron consultadas con las entidades bancarias intervinientes de lo que resultó que efectivamente fueron realizadas y en todos los casos autorizadas por la hoy acusada Sady Elizabeth Carísimo presidenta de la firma Strong S.A. En esa misma oportunidad fue incautada también copia de contrato de alquiler del local 205, 206 y 207 del shopping internacional suscrito entre los señores Felipe Ramón Duarte y el Shopping Internacional; de lo que surge que uno de los conductores de la organización arbitró los medios físicos para el funcionamiento del segundo centro de operaciones para recaudar las sumas de dinero, que sería base del otro conductor de la organización, el gerente de Forex, Tai Wu Tung. Asi también se halló copia del contrato de explotación de sucursal y agencia firmado por Gustavo Céspedes (Presidente de la casa de cambios Forex Paraguay) y Tai Wu Tung, que lo legitimó para realizar operaciones desde la casa de cambios sucursal Shopping Internacional, pues en el mismo allanamiento en la citada casa de cambios, se encontraban los señores Daniel Alberto Benítez, Edgar Reguera Saavedra, Eduardo José María, Sirley Marlene Rodas Benítez, Lourdes Rocío Barreto Picco y Sady Elizabeth Carísimo Báez, quienes resultaron ser los mismos que operaron en las diferentes cuentas bancarias de las empresas fachada, principalmente operativos de la cuenta de STRONG S.A., ante los bancos SUDAMERIS BANK S.A, BBVA PARAGUAY S.A. y REGIONAL SAECA, los que nunca tuvieron un vínculo laboral con la firma STRONG S.A., sí con la casa de cambio FOREX PARAGUAY S.A., de la que eran empleados. Otra circunstancia relevante vinculado a uno de los que dirige la organización como es el caso de FELIPE RAMON DUATE, donde con el allanamiento de fecha 30 de agosto de 2012, de las oficinas de la consultora MANAGER, propiedad de los contadores Felipe Ramón Duarte y Nilsa Stella Romero de Duarte, oportunidad en que incautaron varios documentos relacionados a la consultora MANAGER, tales como planilla de funcionarios o nómina de empleados, entre ellos a Sady Elizabeth Carissimo Baez (presidente de STRONG S.A.), Elvio Denis Gonzalez (operó en MH ELECTRONICA y STRONG S.A), Alcides Gonzalez (accionista de STRONG S.A., de MANHATTAN S.A., operó en las cuentas de MH ELECTRONICA, MUNE S.A, BRAEX S.A. AMERICAN SRL), Luciano Adorno (síndico de MANHATTAN S.A. y MUNE S.A.), Oscar Céspedes (...///...

ABG. ADALBERTO SOTO
 Abogado Judicial
 V.C.J. ALTO PARANA



...///...Vicepresidente de STRONG S.A., empleado de Forex Py S.A., operò en las cuentas de STRONG S.A., MH ELECTRONICA S.A., AMERICAN SRL.), Luis Ojeda Palacios (accionista de MANHATTAN S.A.), Liz Baborza (accionista de MUÑE S.A. empleada de Manager), Feliciano Candia (Accionista de Manhattan S.A., sindico de STRONG S.A., operò en MH ELECTRONICA S.A, STRONG S.A y AMERICAN SRL), Sonia Garcete (empleada de Manager, opero en STRONG S.A. y MH ELECTRONICA), según comprobantes y solicitudes remitidas por los bancos. Asimismo en ese allanamiento, se levantaron constancias de pago de salarios, autorizaciones para realizar operaciones bancarias y documentaciones relacionadas a las empresas STRONG S.A., M.H. ELECTRONICA S.A, MANHATAN S.A., NIFAPLUS PARAGUAY S.A, BRAEX S.A., AMERICAN SRL Y MUÑE S.A., (fs. carpeta fiscal 49.12 tomo I) cuyo desarrollo es observable a simple vista en el informe de la auditoria forense realizada bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba (A.I. N°1009 de fecha 11/07/2013). Otra circunstancia que respalda el hecho de la existencia y utilización de empresas fachada, asi como la estructuración de un esquema en donde cada miembro bajo la coordinación de sus superiores desarrollaba tareas necesarias para el lavado de activos, se da en el informe que se elaboró sobre los documentos incautados del allanamiento de fecha 08 de enero de 2013, en las oficinas alquiladas por la firma ZUAT S.A. (propiedad de otro imputado Edgar Feliciano Candia) ubicada en el segundo piso del edificio Primavera en Ciudad del Este, lugar en el que estaba escondida la hoy acusada Sady Elizabeth Carissimo, quien fue hallada en posesión de varios documentos originales y sellos relacionados nuevamente a las empresas SAN JOSSUE IMPOR. EXPORT S.A., MART GON S.A., STRONG S.A, MANHATTAN S.A., AMERICAN S.R.L., MUÑE S.A., BRAEX IMPORT & EXPORT S.A., M.H. ELECTRONICA S.A., NIFAPLUS PARAGUAY S.A..., entre otras firmas, de dicha evidencia se desprende que efectivamente las empresas utilizadas eran de maletín, pues solo se hallaban en carpetas, solo existían en documentos y esos documentos originales como balances, documentos contables adulterados, tachados, despachos de importacion sobreescritos para ser reutilizados fueron hallados nada mas que en poder nuevamente Say Elizabeth Carisimo. Mas allá del rol que le cupo desempeñar en la asociación, se tiene que ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ participo en la asociación, al aceptar ser socio y representante legal ocupando el cargo de presidente de la firma SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A, encontrándose constancia de que fue autorizado a operar en cuenta corriente en dólares al Taiwuanes TAI WU TUNG, a NELIDA CONCEPCION REYES y a JOSE EDUARDO BENITEZ y otros, permitiendo asi que la empresa por el mismo representa realizó operaciones de introducción y movimiento de activos ilícitos por la empresa SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A. para lo cual fue habilitada la Cta. Ctte. N° 1001772644. Para la apertura dicha cuenta por parte de SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., siendo presidente ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ fue presentado ante el banco BBVA, varios documentos como cédula de identidad personal, balances impositivos, lista de clientes y en un breve tiempo, fue autorizado para operar en cuenta a SIRLEY MARLENE RODAS, VICTOR LORENZO ROMÁN, EDUARDO JOSE MARIA BENITEZ, NELIDA REYES y TAI WU TUNG (todos ellos vinculados a la casa de Cambios Forex Paraguay S.A), esta autorización vía nota presentada al banco era necesaria para las personas que manejaban el esquema. En este aspecto, se tiene que el hoy acusado no cuenta con formacion ni preparación alguna, siendo con formacion academica primaria (6to grado) no cuenta con experiencias comerciales anteriores a la supuesta adquisición de acciones en la empresa SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A. y como presidente de esta empresa, tecnicamente debia manejar varias documentaciones en forma permanente; cabe aclarar que las conexiones existentes entre estas personas indicado en el cuadro, demuestran el modus operandi, siendo el esquema manejado TAI WU TUNG en las TRES empresas maletin que eran utilizadas por el mismo, siendo SAN JOSUE IMPORT EXPORT S.A. , MEGA TECH S.A., y MART GON SA. Con la incursión de ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, al esquema criminal como supuesto Presidente y Socio Accionista de la empresa San Jossue Import ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VIC.J. ALTO PARANÁ



Export S.A, se emprendieron acciones cruciales para hacer creer al sistema financiero y al sector público, que el mismo se encontraba al frente de una empresa de gran trayectoria comercial, supuestamente vinculada a grandes empresas comerciales en Ciudad del Este y otros puntos del país, entre ellos SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A. declaro como cliente a TOP TECH S.A, que a su vez se halla vinculado a través de empresas y persona a GILBERTO CABALLERO GALEANO(dondenado por trafico de drogas recientemente). Finalmente, con su accionar el procesado hizo posible promover en colaboración con otras personas un gran centro de lavado de activos. Analizados los elementos fácticos y probatorios sobre las conductas atribuidas al hoy acusado, se tiene que el tipo penal de "Asociación Criminal", precautela o protege la seguridad de la convivencia de las personas, en ese sentido, en particular prohíbe o proscribe que una persona se organice con otras, de forma tal que su finalidad sea la comisión de hechos punibles. Así, objetivamente las condiciones que exige el tipo penal son: a. la existencia de una organización que posea una estructura jerárquica, b. que la finalidad de la misma sea realizar hechos punibles y c. que el autor sea miembro o participe de dicha organización. De los elementos arrojados a la investigación surge que el acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, fue parte de una organización dirigida por TAI WU TUNG desde la casa cambiaria FOREX PARAGUAY S.A., por un lado y por otro lado FELIPE DUARTE desde manager consultoria- montadas a los efectos de lavar activos provenientes de actividades ilícitas, como es trafico de Drogas, piratería, contrabando, etc. En consecuencia, se puede afirmar que la conducta de ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ reúne los elementos del tipo Objetivos de asociación criminal, al hallarnos ante una estructura jerárquicamente organizada, con cabezas visibles, siendo el acusado un participante en el esquema, al haber permitido ser integrado como socio y representante legal, de la empresa (maletín) SAN JOSSUE IMPORT EXPORT SA., ocupando el cargo de presidente, encontrándose que luego de estar vinculado al cargo de presidente de la empresa maletín, fue aperturado cuenta corrientes en dólares en las entidades bancarias, así también fue encontrado que otras personas fueron autorizadas a operar en las cuentas corrientes habilitadas, el acusado endoso cheques de la empresa para movilizar sumas de dinero. En cuanto al aspecto subjetivo, sobre la base de los elementos de convicción disponibles, se puede afirmar que la conducta de ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ es dolosa, puesto que participó de los emprendimientos delictuosos precedentemente descriptos y se puede sostener que conocía que los montos de dineros a ser movilizadas a través de las cuentas corrientes habilitadas por las empresas provenían de actividades ilícitas, al saber que el mismo personalmente no manejaba las cuentas y lo delegaba a otra persona, y su condiciones personales no reunía los requisitos para ocupar el cargo de presidente, ni contaba con capacidad económica para la adquisición de la masa accionaria como consta en las documentaciones, y según los registros las transacciones en su mayoría eran en efectivo y tenía como seguro de que las transacciones no venían de fuentes lícitas, ya que los comercios no operaban de una manera regular y además desde uno o dos lugares, siempre realizaba u ordenaba la realización de varias transacciones. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Asimismo se verifica la reprochabilidad, pues el autor a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que la acción de formar parte de una agrupación de personas dedicadas a realizar actividades ilícitas se encuentra reprobada por el ordenamiento jurídico, y no estar imposibilitado de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona del acusado otros presupuestos que excluyan su punibilidad, se concluye que la conducta de ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ es punible. Por todo lo expresado, esta Representación Fiscal tiene la convicción de que ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, es cómplice en la comisión del hecho punible de "Asociación Criminal", previsto y penado por el artículo 239, inciso 1º, numeral 2º del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 (COMPLICIDAD) del mismo.

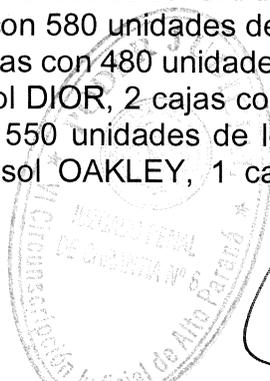
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANA

Act. Dolores
Juez Penal

Antes de iniciar la ...//...

...///...fundamentación del porqué esta representación fiscal considera que los hechos punibles aquí investigados se encuadran en el tipo penal de Lavado de dinero, conviene mencionar a grosso modo en qué consiste esta actividad delictual. Si bien se podría afirmar que radica en la actividad consistente en permitir a los delincuentes el disfrute de los beneficios adquiridos ilícitamente, sin que el Estado o los organismos de seguridad lo detecten y consecuentemente tales bienes les sean secuestrados o decomisados. Para una mejor comprensión, se describe a continuación las etapas del Lavado de Activos: COLOCACIÓN: es la etapa inicial del proceso de lavado, en la cual el dinero sucio, ya sea en efectivo o cualquier medio representativo de procedencia ilícita cambia de ubicación y se realiza mediante varias formas, entre ellas; el depósito de dinero en efectivo en diversas cuentas bancarias en cuentas simples o mancomunadas en una o más entidades bancarias. Las modalidades son actividades que no están prohibidas, es decir en si mismas no constituyen ilícitos e inclusive forman parte de la economía real. ESTRATIFICACION O CONVERSION: consiste en intercalar en varios negocios o instituciones financieras ya sea en forma física, por medio del deposito o transferencia electrónica, lo importante es adquirir bienes para transferirlo o transmutarlo con otros de procedencia licita (cheques) tiende a ocultar el origen, erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen, siendo lo mas frecuente las tranferencias a paraísos fiscales a los efectos de que circulen, aquí se pueden dar establecimientos de empresas fantasmas que permiten realizar operaciones ficticias que permiten justificar el origen de los fondos o bienes . La transferencia electrónica es el metodo mas importante de conversión. INTEGRACION E INVERSION: Es la ultima etapa donde los fondos que proceden de actividades delictivas se utilizan en operaciones financieras dando la apariencia de ser operaciones legítimas. Hechos antijurídicos subyacentes: Para determinar las acciones realizadas por el acusado para la disimulación, cabe referirse al origen de los fondos que fueron introducidos al sistema bancario, es decir de las sumas de dinero que ingresaron a las cuentas de todas las firmas manejadas por el grupo criminal y concretamente por la firma STRONG S.A., y a este respecto se pueden mencionar que no es solamente una la actividad ilícita que proporcionaba los fondos para la realización de las transacciones, sino que eran varias y la mayoría de estas forman parte de los presupuestos requeridos por el art. 196 inc 1°, los cuales se detallan a continuación: Primero, la hoy acusada Sady Elizabeth Caríssimo (representante legal de Strong S.A) en el año 2010, periodo en el que se la vincula con el esquema de lavado de dinero, fue procesada en el marco de una investigación por delitos marcarios, fue así que en fecha 06 de abril de 2010, el Ministerio Publico allanó un deposito ubicado en el edificio "Makro" 5to piso, oportunidad en que hallaron lentes falsificados de varias marcas, descriptos según acta de procedimiento fiscal labrada en el marco de la investigación N°2928/2010 caratulada "SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ S/ FALSIFICACION DE MARCAS", como: "...13 cajas de lentes de sol de la marca DIOR, con 192 unidades en cada caja; 7 cajas con lentes de sol DIOR con 450 unidades en cada caja; 22 cajas con lentes de sol DIOR con 480 unidades en cada caja; 22 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR; 11 cajas con 450 unidades de lentes de sol DIOR; 08 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR; 20 cajas con 192 unidades de lentes de sol DIOR, 13 cajas con 500 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 2 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 14 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI; 2 cajas con 567 unidades de lentes de sol de CHANEL; 2 cajas con 522 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 324 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 567 unidades con lentes de sol CHANEL; 15 cajas con 400 unidades de lentes de sol GUCCI, , 2 cajas con 580 unidades de lentes CHANEL, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol CHANEL, 14 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 4 cajas con 580 unidades de lentes de sol OAKLEY/ 3 cajas con 192 lentes de sol DIOR, 9 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR, 3 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR, 2 cajas con 700 unidades de lentes de sol DOLCE Y GABANA, 1 caja con 550 unidades de lentes de sol OAKLEY, 2 cajas con 648 unidades de lentes de sol OAKLEY, 1 caja con 400 unidades de lentes ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ



Abg. Dolores Pérez

...de sol OAKLEY, 11 cajas con 448 unidades de lentes de sol OAKLEY, 3 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol GUCCI, 1 caja con 580 unidades de lentes de sol CHANEL, 1 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 cajas con 658 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 caja con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 3 cajas con piercing con diseños PLAY BOY y HELLO KITTY...". En el marco de ese proceso, según constancias de esos autos, Sady Elizabeth Caríssimo solicitó ser beneficiada con un criterio de oportunidad y ofreció como reparación del daño la destrucción de las mercaderías falsificadas. Lo cual fue resuelto por A.I N.º 751 de fecha 09 de junio de 2010 dictado por el Juez de Garantías, Cesar Nider Centurion, que calificó la conducta de la misma en lo previsto en el art. 184 del Código Penal (violación de derechos marcarios) en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo y fue beneficiada con un criterio de oportunidad (fs. 8 y sgtes del bibliorato hechos subyacentes). La cantidad de productos falsificados hallados en poder de la hoy acusada Sady Elizabeth Caríssimo – quien al momento de presentarse a la justicia y hacerse responsable de los productos, por la firma Strong S.A., denotan que los mismos estaban destinados al mercado de ciudad del Este, para su comercialización, actividad vinculada al grupo criminal, debe recordarse a este respecto que el criterio de oportunidad requiere un estándar donde se exige la existencia de un delito, entendiéndose un hecho típico, antijurídico reprochable y punible, que si bien ordinariamente debería ir a un juicio oral y público para una condena o absolución, en virtud del principio de oportunidad y el Ministerio Público podrá solicitar la prescindencia de la persecución penal, en razón de la insignificancia del hecho o del escaso reproche del autor, por lo cual el estándar de hecho jurídico es plenamente superado, y Sady Elizabeth Caríssimo no solamente sabía el origen de los bienes, sino que participaba de otros tipos de hechos punibles que no son objeto de esta investigación, pero que sí son relevantes para demostrar que si había mucho dinero en juego, era porque provenía de varias actividades ilícitas. En este contexto, al verificar la carpeta de clientes del Banco Regional que se ofrece, la propia Sady Elizabeth Caríssimo mediante nota de fecha 10 de septiembre, expresó que la empresa STRONG S.A. se dedicaba a la importación y distribución de lentes de sol, cuando meses se hallaron productos falsificados, del cual se hizo responsable. Segundo, se tienen como hechos subyacentes, otras actividades ilícitas conexas al lavado de dinero; concretamente, se tiene que en oportunidad de allanarse la casa de cambio Forex Paraguay en fecha 29 de Diciembre del 2011 se halló en el lugar la fotografía de una persona frente a unos panes de droga, la que fue objeto de investigación y resultó que la persona de la fotografía es el señor SHIH SHE TUNG, hermano de TAI WU TUNG. Tai Wu Tung, hoy imputado, fue gerente de la casa de cambio Forex Paraguay, según contrato firmado con el presidente de dicha entidad cambiaria y planilla de funcionarios remitida por la matriz de la entidad cambiaria. (fs. 56 bibliorato 242). Conforme se fue investigando la situación de SHIH SHE TUNG, la denunciante Sra. Nélica Reyes Ayala mencionó que las sumas de dinero remesadas al exterior provenían del narcotráfico, y en ese sentido, el señor SHIH SHE TUNG, fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad por tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes por sentencia definitiva N°16 de fecha 08 de junio de 2012, en el marco de la causa N°8201/2011, por un hecho ocurrido en fecha 05 de octubre de 2011. (fs. 1102 y 1103 del tomo 6 de la carpeta fiscal), conforme se podrá observar en la propia fotografía y de los hechos descriptos que el señor Tung fue encontrado en la vía pública con una bolsa negra que contenía 4 panes tipo ladrillo embalados con cinta adhesiva que contenían en total 3, 783 Kg. de marihuana prensada. En tercer lugar, la casa de cambios Forex Paraguay – sucursal Ciudad del Este-, a través de los imputados, también se erigió en captador de sumas de dinero provenientes de actividades también vinculadas al narcotráfico, y se tiene que una de las personas involucradas en dicha actividad – narcotráfico-, identificada como Carlos Alberto Cantero Medina, fue empleado de Forex Paraguay S.A., en fecha 08 de setiembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2011 (ver fs. 40 al 42 del bibliorato N°242 informe de FOREX), el cual está vinculado de manera ...////...

ABG. ADALBERTO SOTO
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANA

JUZGADO PENAL
DE GARANTIA

VI C.J. ALTO PARANA

...///... directa a los señores Gilberto Ramon Caballero y Juan Jose Caballero Galeano, todos procesados en el marco de la causa N°9138/2012 "Esequiel De Souza y otros s/ Trafico de Drogas peligrosas y otros" por la incautación de 1.865 kilos de cocaína, cinco aeronaves, armas de fuego y laboratorio artesanal, en fecha 10 de noviembre de 2012 (ver fs. 323 del bibliorato de Hechos Subyacentes), consecuentemente se puede afirmar que parte del dinero producido por narcotraficantes a gran escala -de ellos se incautó el mayor cargamento de Cocaína en la historia del Paraguay- era también utilizado por el esquema aquí expuesto para darle una apariencia de lícito. De todo esto surge que los procesados en la respectiva causa por narcotráfico están vinculados al esquema de lavado de dinero investigado, ello se ve respaldado ya que una empresa relacionada a Gilberto Ramón Caballero y Juan Jose Caballero, denominada TOP TECH S.A., fue establecida como cliente de la empresa investigada SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., empresa portafolio que era manejada por el imputado, gerente de Forex Paraguay S.A, Tai Wu Tung, ante el banco BBVA Paraguay S.A. Y, en la oportunidad de abrir la cuenta corriente en dólares, la firma San Jossue S.A. declaró como lista de clientes a la empresa TOP TECH S.A., (ver fs. 65 bibliorato 147 banco BBVA S.A.) empresa directamente relacionada con Gilberto Ramón Caballero Galeano y José Galeano Caballero, según consta en las actuaciones de la causa N° 10949/2012 "Gilberto Ramón Caballero y otro s/ Asociación Criminal y otros" radicada ante la Unidad Penal N°1 de la Fiscalía Regional de Ciudad del Este (ver fs. 357 del tomo Hechos Subyacentes). Según estas actuaciones, existirían negocios comunes realizados entre la firma Top Tech y Juan José Caballero Galeano, uno de los procesados en la causa principal de narcotráfico, de donde viene una vez mas que la firma Top Tech, cliente de la firma San Jossue, que está directamente vinculada al presente caso de Lavado de Dinero, con lo que se estaría moviendo por esta vía dinero proveniente del Narcotráfico, además nótese que los movimientos bancarios realizados por San Jossue S.A., en su mayoría se hicieron en efectivo, una de las características de este tipo de hechos punibles que facilita la obtención de grandes cantidades de dinero en efectivo y de baja denominación. En cuarto lugar, se tiene que otro de los imputados Edgar Feliciano Candia (representante legal de la firma ZUAT S.A. según contrato a fs. 1058 de la carpeta fiscal), empresa que arrendaba el lugar donde fue detenida la hoy acusada Sady Carisimo en posesión de documentaciones originales de todas las firmas investigadas, fue procesado por hechos de Contrabando, concretamente por una carga relacionada a carteras falsificadas de las marcas LOUIS VUITTON, HERMES PARIS, CHANNEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI, GOYAR PARIS, hecho que fue detectado por el departamento de investigación aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, procedimiento realizado en fecha 18 de abril de 2012, identificado como causa N° 231/201 radicada en la unidad especializada en hechos punibles contra la propiedad Intelectual. Como resultado de este proceso, por A.I. N.° 03 de fecha 9 de julio de 2009, se calificó la conducta de Edgar Feliciano Candia como Contrabando, según lo prescripto en el art. 336 de la Ley 2422/04 "Código Aduanero" y se le otorgó la suspensión condicional del procedimiento por la retención de 184 unidades de carteras de la marca LOUIS VUITTON, HERMES, CHANEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI Y GOYAR. Aunque los hechos datan de fecha posterior a la primera intervención del Ministerio Público, estas no son producto de casos aislados, ya que desde todas las perspectivas se ha señalado que los imputados forman parte de un esquema criminal a gran escala. Cabe destacar también que Edgar Feliciano Candia desde la constitución de la firma STRONG S.A., fue designado síndico (2005). Y, dentro del esquema de lavado de dinero mediante el uso de empresas portafolio, se desempeñó como representante legal y accionista de la empresa MANHATTAN S.A desde el 15 de julio de 2011 y fue operativo en todas las demás empresas Investigadas, entre ellas American SRL, vinculada a Felipe Ramon Duarte Villalba. En quinto lugar, dentro de la organización criminal que se expuso, se tiene al señor Alberto Da Silva Bartels, vinculado a la empresa AMERICAN S.R.L., empresa que también es objeto de investigación. El señor Da Silva, en el año 2004 fue procesado en la Republica Federativa del Brasil por un hecho de mega contrabando ...///...

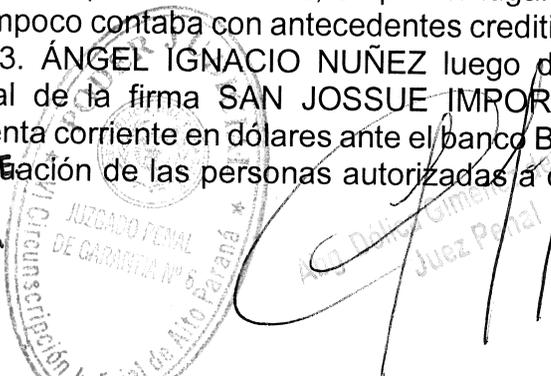
ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ



[Handwritten signature]
Cay Dolores Pérez

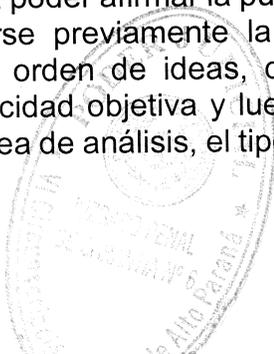
...///... de cigarrillos, conocido con el nombre de OPERATIVO BOLA DE FOGO, dicho imputado está directamente vinculado a FELIPE RAMON DUARTE y a las empresas tabacaleras para las que la firma STRONG S.A. remesaba al exterior identificadas como Kaiser Paraguay S.A. Esta persona está siendo procesada en el Brasil por delitos contra el orden tributario, lavado de dinero y ocultamiento de bienes, derechos o valores, contrabando, asociación, cuadrilla o banda, falsificación de documentos públicos, falsificación ideológica y corrupción activa, todos estos relacionados básicamente con transacciones relativas al contrabando de cigarrillo en el Brasil, cuya sede tenía en la triple frontera, y su vinculación se da con empresas brasileras y paraguayas. El informe final sobre la situación actual de la citada persona y los hechos que se le atribuyen están pendientes de cooperación que ya ha sido solicitada, pero que aun no han retornado, por lo que se ofrece como diligencia pendiente. En sexto lugar, también se tiene que una de las remesas que tuvo como destino Chile, concretamente a la firma Import-Export Humberto Solimano, por valor de USD. 11.000 de fecha 09 de setiembre de 2011, ha sido rastreada mediante la asistencia jurídica internacional y según informe de las autoridades Chilenas, se tiene que la sociedad importación-exportación y transportes Humberto Paolo Solimano Quiroga con RUT 76.098.593-7 constituida el 23 de abril de 2010 y con inicio de actividades en julio de 2010, está relacionada directamente con su principal accionista, el señor Humberto Paolo Solimano Quiroga quien fue condenado por el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en abril de 2013 (Nota MP/DAI/DAJI/AC N° 149 de fecha 21 de febrero de 2014), con lo cual se puede notar el estrecho vínculo de este grupo criminal con el narcotráfico internacional de estupefacientes. En séptimo, pero no último lugar se tiene que otro de los imputados, accionista de STRONG S.A., en el año 2010, el Sr. Alcides Ramón González Bazan, que en realidad era empleado de Manager y operativo del imputado Felipe Ramón Duarte, en la oportunidad de brindar declaración expresó que el flujo de reales que él ingresaba a las cuentas bancarias provenían también de tres mujeres brasileras que traían pegado al cuerpo reales de Foz de Iguazu de contrabando cruzando el puente, las que se dirigían al banco, donde le esperaba este imputado, y una vez que accedía a los reales, negociaba con los bancos y depositaba en las cuentas de las distintas empresas entre ellas STRONG S.A., MUÑE S.A., MANHATTAN S.A., M.H ELECTRONICA S.A; dichas circunstancias también fueron mencionadas por JUAN GABRIEL ROLÓN SERVÍAN al momento de prestar declaración ante el Ministerio Público. Con estas circunstancias fácticas, se tiene que no solamente el dinero que se movió durante el tiempo que estuvo intacta la organización provenía de los hechos punibles ya explicitados, sino de cualquier criminal que pretendiese blanquear o lavar su dinero, bastaba con pagar los servicios que eran prestados por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung. Disimulación de objetos: Los productos de todas las actividades precitadas fueron captados por el esquema montado para el lavado de activos mediante el uso de empresas que actuaban de fachada con una aparente actividad comercial, que le permitió ingresar al sistema bancario. Para poder realizar las multimillonarias transacciones realizadas algunas en forma personal por parte del acusado y otras a través de otras personas, se pueden identificar las siguientes acciones: 1.- ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, se vinculó a la firma SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT S.A., según se prueba con el acta Asamblea N° 03 de fecha 12/08/2011 oportunidad en que adquiere el 50% por ciento de las acciones, además se convierte en presidente de la firma, siendo así representante legal, sin embargo permite que otros utilicen la empresa, que según los documentos le pertenece en un 50% de las acciones. 2.- Conforme a los informes colectados del Ministerio de Hacienda, Informconf e I.P.S, se tiene que ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ no tenía capacidad económica para la compra de acciones, en primer lugar el mismo no figuraba como contribuyente, tampoco contaba con antecedentes crediticios en Bancos, Financieras o Cooperativas. 3. ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ luego de vincularse como socio y representante legal de la firma SAN JOSSUE IMPORT EXPORT SA., facilitó la apertura de la cuenta corriente en dólares ante el banco BEVA, aparentaban actividad normal con la autorización de las personas autorizadas a operar, tal como se ...///...

ABG. ADALBERTO SOTILE
 Asesor Judicial
 M.C.J. ALTO PARANA



...///... denota con el cheque firmado por el hoy acusado en fecha 07 de Noviembre del 2011 por valor de U\$ 1420,76 dólares americanos. 4. Se tiene, que en fecha 11/10/2011 ante el Banco BBVA S.A se realizó la transferencia al exterior de la suma de U\$ 37.646,00 teniendo como destino Mumbai (India), este país en el periodo en que fue realizada la transferencia, fue considerada como jurisdicción de alto riesgo y no cooperante o jurisdicción con deficiencias estratégicas, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) organismo internacional encargado de establecer las políticas de prevención, detección y persecución de Lavado de Dinero. 5.- Conforme a todo lo colectado durante el transcurso de la investigación, se sostiene que la empresa SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., fue una empresa que tenía una fachada legal pero operaba para el lavado de dinero desde el año 2010. No tenía empleados registrados ante IPS. La firma en cuestión tampoco poseía libros contables que reflejen el movimiento diario y real de la empresa según se prueba con el informe de auditoría forense, ya que supuestamente manejaba millones de guaraníes en el rubro de compra, venta e importación. En ese mismo sentido en el allanamiento del edificio Primavera se hallaron talonarios de facturas con membrete de SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., casi sin uso, de donde además fueron incautadas documentos referente a las otras siete empresas manejadas por Felipe Ramón Duarte. Además de ello, tampoco tenía clientes, según se prueba con informes de varias empresas, estas negaron haber operado con la firma SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., por lo cual todos o casi todos los datos consignados como correspondientes a SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., realmente pertenecían a la Oficina ubicada en el Edificio Primavera, que era además la proveedora de la nómina de supuestos clientes, y el lugar para la adulteración de los documentos que le fueren necesarios para operar "legalmente". 6.- Al aperturarse la cuenta corriente ante el Banco BBVA, se adjuntaron Declaraciones Juradas (IVA-120) con montos ficticios, comparados con las declaraciones presentadas ante la SET pese a corresponder al mismo período. En resumida síntesis, todas las documentaciones citadas fueron maquilladas y aparentaban un movimiento comercial rentable de SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A, y mediante tales presentaciones, el acusado ingresó sumas de dinero que se prueba con los comprobantes remitidos por los bancos, para SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT S.A. además de colaborar al movimiento permanente de activos. Todas las actividades hasta ahora descritas fueron perpetradas a los efectos de aparentar, algo que en realidad la empresa no era, una importante importadora de productos, pues todas y cada una de las facturas realizadas, fueron realmente confeccionadas por el grupo criminal y faltan a la verdad, además los supuestos clientes negaron su vinculación con la firma y finalmente las importaciones realizadas por SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A., MART GON S.A., MEGA TECH S.A., STRONG S.A, M.H ELECTRÓNICA S.A, MUÑE S.A, MANHATTAN S.A (hoy FERA S.A) BRAEX S.A, AMERICAN S.R.L. no conciben con el monto remesado comparado con lo declarado ante Aduanas durante los años 2010 y 2011: De conformidad con todo lo expresado hasta aquí, se había conformado un grupo criminal estructurado y dedicado a obtener beneficios económicos mediante el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, es en esa tesitura que en el presente apartado se desarrolla el tipo penal en cuestión, y es a los efectos de sustentar como operó esta conducta punible que se debe hacer un análisis del mismo. Aquí, el bien jurídico protegido por el tipo penal de "Lavado de Dinero", es la restitución de los bienes. En ese sentido, conviene aclarar que tales bienes se refieren no a todo tipo de bienes, sino a aquellos, que hayan sido adquiridos u obtenidos de forma ilegítima, de modo tal que su posesión o dominio no se encuentre debidamente justificado, por haber sido producto de un crimen o de algún tipo de hecho punible preestablecido por el código penal y no de cualquier tipo de actividad ilícita. Para poder afirmar la punibilidad de la conducta de ANGEL IGNACIO NUÑEZ, deben darse previamente la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad. En ese orden de ideas, corresponde verificar en primer término los elementos de la tipicidad objetiva y luego de confirmarse éstos, los de la tipicidad subjetiva. En esa línea de análisis, el tipo objetivo del Art. 196 inc. 1º, segunda ...///...

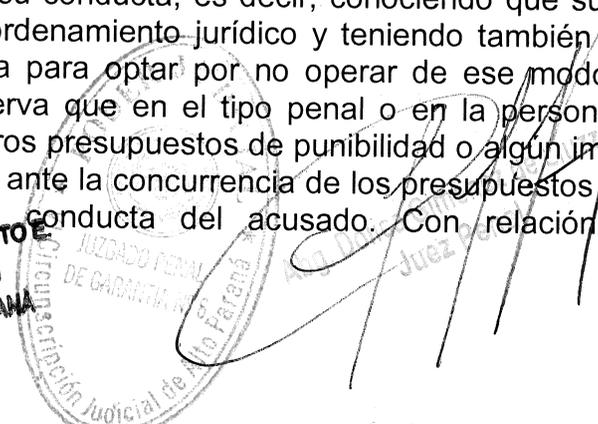
ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ



AG. DOLICA...
Juez Penal

...//... parte del C.P., describe los siguientes elementos objetivos: a. objeto proveniente de un hecho antijurídico y b. disimulación de la procedencia de dicho objeto. De conformidad con la hipótesis inicial, el Ministerio Público se avocó a verificar si el dinero ingresado al sistema financiero por ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ era proveniente de un hecho antijurídico. Ahora bien, en el sentido del Art. 196 inc. 1º C.P., para poder continuar con la fundamentación se entiende por objeto a todo aquello que tenga valor patrimonial (esta idea abarca a las cosas muebles e inmuebles y derechos sobre las mismas), mientras que un hecho antijurídico es aquel que cumple con los presupuestos de uno de los tipos legales enunciados en el Art. 196 inc. 1º CP y no está amparado por una causa de justificación. En consecuencia, un objeto proviene del hecho antijurídico cuando se obtiene mediante la intervención de alguien, el propio autor o un tercero, que comete un hecho típico y antijurídico. Es así, que se puede sostener que el dinero (ingresado al sistema financiero) representa un valor patrimonial y que éste es el producto de las ganancias obtenidas a partir de: la venta de mercaderías ingresadas como contrabando, la venta de estupefacientes y la comercialización de productos falsificados, corroborado en cada caso mediante los elementos de convicción individualizados precedentemente. Por lo cual se puede concluir que el dinero (ingresado al sistema financiero) representa un objeto proveniente de un hecho antijurídico en el sentido del Art. 196 C.P. Por otra parte, disimular la procedencia, en el sentido del artículo 196, inc. 1º, implica disfrazar o hacer menos perceptible una cosa a través de maniobras que conducen al error a quien pueda estar en capacidad de conocer su origen ilícito. En este caso, el acusado ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ ha disfrazado el verdadero origen del dinero ante entidades bancarias (para que no sea descubierto por el organismo estatal de prevención), aparentando ser el producto de operaciones de comercio nacional e internacional (pago de clientes) a fin de lograr su integración al sistema financiero mediante el ingreso de tales sumas de dinero al patrimonio de terceras personas a través de transferencias realizadas hacia países del extranjero. Asimismo, las sumas de dinero transferidas en el extranjero provenían, como se ha descrito, de actividades previstas en la Ley n.º 1340/88 "Que reprime el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármacodependientes"; en el art. 184b del Código Penal, y los previstos en el art. 336 de la ley n.º 2422/04 (Código Aduanero), parte de ellos cometidos en el país, parte en el extranjero, entienda sé Brasil y Chile, hasta el momento de la investigación, que hasta la fecha sigue con relación a otros procesados. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se sostiene finalmente que ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ ha actuado con dolo de primer grado, pues conocía y quería la concurrencia de cada una de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo. Es decir, sabía que el verdadero origen del dinero recibido no era lícito, que éste no provenía de actividades comerciales de la firma SAN JOSSUE IMPORT. EXPORT. S.A (donde era presidente y accionista) además sabía que su conducta permitía disfrazar el origen e hizo incurrir en este error a instituciones públicas y privadas ya que de otra manera no sería posible ingresar el objeto al sistema bancario. El tampoco tenía las condiciones económicas para ser vicepresidente y accionista de una firma que "importaba" por valor de USD. 204.766 y además conocía perfectamente las artimañas realizadas para engañar tanto al sistema financiero, como a varios organismos estatales y sin embargo, anheló que esto ocurra, lo cual queda evidenciado con las operaciones que personalmente realizaba. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Además la misma es reprochable, pues el acusado a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que su conducta no le estaba permitida por el ordenamiento jurídico y teniendo también la suficiente capacidad cognitiva y volitiva para optar por no operar de ese modo, sin embargo lo hizo. Tampoco se observa que en el tipo penal o en la persona de ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ se den otros presupuestos de punibilidad o algún impedimento por parte de aquella, por tanto, ante la concurrencia de los presupuestos referidos se confirma la punibilidad de la conducta del acusado. Con relación al grado de ...//.../...

ABG. ADAIBERTO SOTO
Actuario Judicial
VIC.J. ALTO PARANA



...///...participación de ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, se puede afirmar que el mismo ayudó de acuerdo con los demás procesados, de modo tal que mediante su contribución al hecho, permitió de manera relevante que el hecho punible investigado se realizara. En consecuencia Ángel Ignacio Núñez es cómplice en la comisión del hecho punible de "LAVADO DE DINERO", previsto y penado por el artículo 196, inciso 1º, segunda parte, del Código Penal. Finalmente, una de las circunstancias que agravan el tipo penal de "LAVADO DE DINERO" se da cuando el autor haya actuado como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero. En ese sentido, como ha sido expuesto en el acápite precedente, se encuentra mas que corroborado que el acusado ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ formaba parte no sólo de una banda, sino de una organización criminal permanente y destinada para ese fin, encabezada por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung, dedicada de manera exclusiva al lavado de activos. Por ende, esta Representación Fiscal, sostiene que la conducta del acusado ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ, debe ser incursada en el artículo 196, inciso 1º - segunda parte, numeral 1º, 4º, 6º, en calidad de cómplice, conforme al artículo 31, todos del Código Penal. Preceptos Jurídicos Aplicables: Conforme a las disposiciones de los artículos 14, 15 y 18 del Código Procesal Penal, el hecho punible pertenece a la categoría de acción pública, correspondiendo al Ministerio Público la legitimación activa de la persecución penal. Que, estos representantes fiscales al concluir la investigación han encontrado y acreditado elementos de convicción suficiente para sostener la participación y responsabilidad del acusado ÁNGEL IGNACIO NUÑEZ en la comisión de los hechos punibles previsto y penado en el Art. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) , el Artículo 196 inciso 1, 4 y 6 (Lavado de Dinero); en concordancia con el art. 31 en CALIDAD DE COMPLICE, todos del Código Penal. Esta Representación Pública realiza el ofrecimiento de las pruebas, a ser producidas en la etapa procesal oportuna. Por todo lo expuesto líneas arriba esta representación pública solicita la admisión de las pruebas ofrecidas, la calificación legal propuesta y la elevación de la presente causa a juicio oral y público...".-

Igualmente el Juzgado, en continuidad del acto de la audiencia preliminar concedió el uso de la palabra al representante de la Defensa técnica **Abg. ORLANDO PAIVA**, quien a su turno expresó cuanto sigue: "...atendiendo a los términos de la acusación fiscal y al encuadre jurídico realizado sobre los hecho acusados, y principalmente tomando en consideración la naturaleza delictiva y la expectativa prevista para tales hechos, de conformidad al Art. 420 del C.P.P., esta representación técnica solicita al Juzgado de Garantías la aplicación del procedimiento abreviado a favor del acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ sobre la base de los siguientes argumentos; mi defendido ha sido acusado por la supuesta comisión de los hechos punibles de asociación criminal, y de lavado de dinero en calidad de cómplice conducta atribuida al mismo dentro de los Art. 239 Inc. 1 numeral 2, Art. 196 Inc. 1º 4º y 6º en concordancia con el art. 31 del mismo cuerpo legal, en carácter de cómplice de este hecho punible, debe necesariamente ser atenuado por expresa remisión del Art. 67, todos del código penal, con lo cual se cumple perfectamente por el primer presupuesto de admisibilidad, establecida para la aplicación del procedimiento abreviado, igualmente es dable destacar que en esta misma causa, el Ministerio Publico ya ha esbozado su pretensión punitiva en relación a otros co procesados, sobre quienes pesaba una similar línea de acusación, específicamente en relación a los procesados ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN Y JUAN GABRIEL ROLON, resolución firme a la fecha, por lo que siguiendo una objetividad y principalmente la unidad de criterio que por imperio legal debe primar en las actuaciones del Ministerio Publico. Y en base a unos elementos del criterio de igualdad procesal, se puede sostener que en relación al acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ resulta perfectamente aplicable la misma petición que no podrá ser soslayada por el órgano jurisdiccional en una eventual sentencia. Asimismo, y a los efectos de dar cumplimiento a la norma procesal, el acusado se presenta en este acto, y prestara formalmente su ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ



Abg. Orlando Paiva
Juez Penal

...///... prestación de admisión de los hechos y prestara un consentimiento informado para la aplicación de este procedimiento. Igualmente la defensa técnica, acreditará que el consentimiento prestado por mi defendido ha sido de forma libre y espontánea, en la muy probable hipótesis de la viabilidad de esta pretensión, esta defensa solicita la aplicación de una pena privativa de libertad, en base al criterio de medición establecido en el Art. 65 del C.P. y considerando ciertas situaciones, como ser: la vida anterior al hecho del mismo, la conducta demostrada por el mismo en el sentido de ponerse voluntariamente a disposición de las autoridades, y al comportamiento obediente demostrado a lo largo del proceso, acudiendo al principio de proporcionalidad, establecida en el Art. 2 del C.P., en concordancia con el Art. 70 y 67, esta defensa considera justa la aplicación de una pena privativa de libertad de dos años, además es dable manifestar que a mi defendido solamente fue atribuido 2 hechos punibles que según los elementos de pruebas reunidos por el ministerio público, se puede considerar que la conducta desplegada por parte de mi defendido no es considerado un hecho punible grave y siendo que mi defendido a sido acusado en carácter de cómplice, podríamos considerar y realizar una medición de la pena que para esta defensa lo más correcto sería la aplicación de una pena privativa de libertad de dos años y 10 meses de cumplimiento efectivo, siendo que por A.I. N° 750 de fecha 12 de julio de 2014, y en fecha 4 de febrero del 2015, fue otorgado a favor de mi defendido el arresto domiciliario por A.I. N° 12 y en fecha 11 de mayo del 2016 fue revocado el arresto domiciliario por A.I. N° 522, posteriormente fue levantado el estado de rebeldía y nuevamente fue concedido el arresto domiciliario a favor de mi defendido por A.I. N° 1282 de fecha 30 noviembre de 2016, teniendo que el mismo se encontró privado de su libertad en la penitenciaría regional local por 6 meses, luego se encuentra privado en su domicilio cumpliendo arresto domiciliario, llegando a computar que mi defendido se encuentra privado de su libertad por el plazo de 2 años y 10 meses, el mismo se encuentra cumpliendo un arresto domiciliario a la fecha, así como V.S. podrá corroborar. Por último, esta defensa solicita al Juzgado en la hipótesis de un dictamiento de una sentencia definitiva se disponga el levantamiento de las medidas cautelares de carácter personal que pesa sobre mi defendido y el levantamiento de las garantías reales dictadas en ese contexto...".-

En continuidad de la audiencia, el Juzgado ante el pedido de aplicación del instituto de Procedimiento Abreviado, antes de correr traslado al Ministerio Público de lo incoado por el Defensor y en cumplimiento de las disposiciones de los Arts. 420, Inc. 2°) y 421, 2do. Párrafo del C.P.P., preguntó al imputado presente si conoce de la figura procesal requerida por su defensor, sobretodo, si entiende o comprende de su significado y alcance, ante lo cual el mismo menciona comprender y conocer los alcances y efectos de dicho Instituto, por lo que dice aceptar plenamente su aplicación en la causa. También el Juzgado interrogó al mismo si acepta el hecho que se le imputa, que es otra condición que establece la ley para su viabilidad, que le fuera advertido y aclarado, ante lo cual el mismo ha respondido con convicción de que efectivamente admite el hecho que se le ha imputado en esta causa, dejando en claro que lo hace para la viabilidad de la figura procesal de procedimiento abreviado que se ha requerido.-

Siempre en continuidad de la audiencia preliminar el Juzgado de todo lo manifestado y planteado por la defensa técnica corrió traslado a los Representantes del Ministerio Público, haciendo uso de palabra nuevamente la Abg. JULIANA GIMENEZ PORTILLO, quien respondió: "...estos agentes fiscales en el marco de la presente causa y teniendo en cuenta la calificación requerida en la acusación ANGEL IGNACIO NUÑEZ como asociación criminal previsto en el Art. 239 Inc. 1 numeral 2, en carácter de cómplice, lavado de dinero previsto en el Art. 196 Inc. 1° en carácter de cómplice, cuyo marco penal máximo es hasta 5 años, se tiene que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 420 del C.P.P., teniendo en cuenta que todos los hechos acusados se configuran como delitos, y en este acto se han dado cumplimiento a los requisitos en el inciso 2 y 3 del supra ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO
 Abogado Judicial
 VI C.J. ALTO PARANA

JUZGADO PENAL
 DE GARANTIA N°

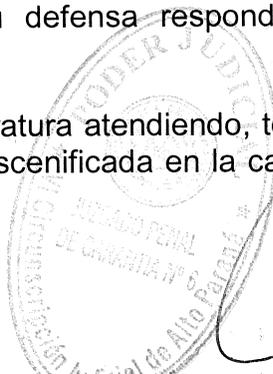
Abg. Dolores Jimenez Portillo

...///...mencionado artículo procesal. **El instituto del procedimiento abreviado** está previsto en la norma justamente para casos en que se tiene reunidos y probado la existencia de los hechos punibles acusados como también la responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos, de este modo se estaría evitando derogaciones innecesarias que se darían a llegar a la tercera etapa del proceso penal, teniendo además como parámetro el tiempo que ha llevado el desarrollo del juicio en relación a los co procesados donde ha recaído condena en juicio oral y público. Para el Ministerio Público se tiene que la conducta del acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, conforme a los ya mencionados en el relato de acusación en el inicio de esta audiencia, se tiene que su conducta es **típica** de asociación criminal de conformidad al Art. 239 Inc. 1 numeral 2 en calidad de cómplice. Igualmente la conducta del acusado es típica de lavado de dinero de conformidad al Art. 196 Inc. 1º segunda alternativa en calidad de cómplice, teniendo en cuenta que con su conducta y la intervención que ha tenido ha logrado disimular la procedencia de las sumas de dinero y transferidos en distintas partes del mundo ya mencionado. La conducta del acusado es **antijurídica**, porque a más de cumplir con los elementos del tipo penal no se halla amparada por ninguna causa de justificación. Así también se tiene que el procesado es una persona capaz, conoce la antijuridicidad del hecho, y se ha determinado de acuerdo a ese conocimiento, por lo que sostenemos que el mismo es **reprochable**, así reunidos todos y cada uno de los elementos de la tipicidad, se hace un análisis de la **punibilidad** de la conducta del mismo. Se tiene que la acusación formulada prevé hecho con una pena máxima de hasta 5 años, se tiene que dos de los hechos están acusados en calidad de cómplices. Así también para la medición de la pena debe basarse en el grado de reproche aplicado al autor o partícipe y sobre todos debe considerar los efectos de la pena en su vida futura en la sociedad al tener en cuenta las circunstancias generales a favor y en contra del acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, se tiene al analizar los incisos 1 numeral 2 forma del hecho y medio empleado, se tiene la condición económica social y de formación elemento que reduce la pena, esto es un elemento que reduce la pena. Así también el inc. 7 Inc. 2 del Art. 65, se tiene que el acusado no tenía la formación necesaria de la materia que le ocupó intervenir, debe ser considerado a su favor para reducir la pena. En el Inc. 10 se tiene la actitud frente al derecho, que el mismo amen de haber estado en rebeldía por espacio de dos años, que fue sometido a proceso luego de ser detenidos por efectivos policiales, cuando fue beneficiado con una medida menos gravosa a la prisión el mismo hasta la fecha vienen cumpliendo las reglas que le fueran impuestas en el marco de la prisión domiciliaria que cumple, concurren debidamente ante los llamados del juzgado. A más de ello se tiene que en relación a los co procesados en juicio, Sres. ISIDRO RAMON GONZALEZ BAZAN Y JUAN GABRIEL ROLON que condenado a 3 años y 6 meses, que han tenido el mismo nivel de participación y atribuido las mismas calificaciones a sus conductas desarrollada en relación a otras empresas vinculadas al esquema, fueron condenados a través de la **S.D.Nº 294 de fecha 01 de setiembre del 2016**, por el tribunal de sentencia presidida por la Juez Abg. NORMA GIRALA, sentencia esta confirma por la cámara de apelación a la fecha, en este aspecto y de conformidad al Art. 54 del C.P.P., teniendo presente que estos **agentes fiscales rigen sus actuaciones por un criterio objetivo**, velando siempre por la correcta aplicación de la ley, solicita a este juzgado que el acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ sea condenado a la pena privativa de libertad de **tres años y seis meses**, y que por igualdad procesal corresponde la misma condena...”.-

Acto seguido, el Juzgado, conforme a las previsiones de los artículos 355 y 84 – tercer apartado – del Código Procesal Penal, preguntó al acusado si en este estadio procesal desea hacer uso del derecho que les acuerda la precitada normativa, quien previa consulta con su defensa respondió: Que no deseaba hacerlo en esta oportunidad.-

Que, ésta Magistratura atendiendo, todos los recaudos arrojados al proceso, así como la audiencia escenificada en la causa arriba detallada, y al análisis ...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ



Act. Domic. Juez Penal

...///... de los puntos generados y debatidos en la audiencia preliminar, se tiene que de lo solicitado por las partes en la misma, el juzgado analiza sobre la pertinencia o no, de la aplicación del Instituto de Procedimiento Abreviado requerido por la defensa técnica y al cual se ha allanado los representantes del Ministerio Público, cuyos presupuestos se hallan configurados en el Art. 420 del C.P.P. El procedimiento abreviado tiene como propósito fundamental una simplificación de los plazos procesales con el propósito de lograr una mayor abreviación y celeridad del proceso, mediante la aceptación del imputado de los hechos que le atribuye el Ministerio Público, siempre bajo el control judicial, con el límite del respeto de las garantías y principios esenciales del proceso penal y así simplificar el procedimiento y tratar de evitar el descargo a los Tribunales de juicio tareas excesivas y con frecuencias injustificadas. Al respecto, el artículo 420 del Código Procesal Penal establece: "ADMISIBILIDAD. Hasta la audiencia preliminar se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad; 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y 3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente, por lo que lo peticionado por la defensa se ajusta a derecho, por ser la expectativa máxima de la pena de los citados tipos penales hasta 5 años de pena privativa de libertad, por lo que se encuentra la expectativa de pena dentro de los límites del art. 420 del C.P.P. para su aplicación en el presente proceso penal. Que, atento a la conformidad prestado por el ACUSADO en la audiencia sustanciada, a los efectos de aplicar el procedimiento abreviado, es criterio de este Juzgado que se hallan reunidos los requisitos legales exigidos para admitir la propuesta de las partes y llevar adelante el juicio abreviado, según lo previsto en los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Es así que, en cuanto a la admisibilidad no existe objeción alguna habiéndose cumplido con los presupuestos exigidos para la misma, no obstante resta analizar la petición de la pena solicitada por las partes, en ese sentido, el órgano acusador ha requerido TRES AÑOS y SEIS MESES de pena privativa de libertad, sin embargo, el representante de la defensa técnica DOS AÑOS Y DIEZ MESES, vale decir, son dos posturas disímiles en cuanto a la solicitud de la pena, circunstancia que deberá ser analizada por ésta Magistratura al momento de la medición de la pena. A más de los presupuestos de la viabilidad de los requisitos, no debemos perder de vista que nuestro sistema jurídico contiene además normas 'que otorgan competencia jurisdiccional a determinados órganos, normas que imponen obligaciones relativas a la manera en que debe ser ejercido dicho poder jurisdiccional. En ese sentido opera el difundido principio según el cual los jueces deben resolver, los casos planteados en la esfera de su competencia por medio de decisiones de competencia se encuentra la denominada competencia funcional, en virtud de la cual se atribuye el poder de decisión a los diversos órganos jurisdiccionales según sea la fase o grado en que se encuentre el proceso¹. Tal es así que la expectativa de pena habilita a esta Juzgadora en virtud al principio de economía procesal y competencia para la toma de decisiones a través de la figura del **Procedimiento Abreviado**, resultando entonces procedente lo solicitado por las partes.

Que el Juzgado, al cotejar cada uno de los elementos que surgen de las constancias de autos, encuentra que se hallan reunidos los elementos objetivos y subjetivos que hacen a la tipicidad de los hechos calificados como Asociación Criminal y Lavado de Dinero -Arts. 239 y 196 del C.P.-, los cuales contemplan marco penales de cinco años de pena privativa o multa, empero, trata de hechos denominados delitos conforme el Art. 13 Inc. 3° del C.P., por lo que al no haber mediado elementos que demuestren circunstancias de justificación en la conducta típica desplegada por el prevenido que en su caso pudiera haberle facultado a obrar con una venia o permiso legal en la conducta típica del agente agresor, ...///...

¹ "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL ADJUNTO EDGAR MORENO AGÜERO EN LA CAUSA: "DIEGO JAVIER BENÍTEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN COLONIA CERRO MEMBY" ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 93 DEL 14/03/2014.-

ABG. ADALBERTO SOTO
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANÁ

...///...en la actualidad se dan todos los presupuestos legales que suponen la ANTIJURIDICIDAD de la conducta realizada por el encausado, es decir, se colige en autos de que se ha configurado el Injusto Penal. En cuanto a la Reprochabilidad del imputado, el Juzgado estima y deduce por inferencia de autos, que el mencionado encartado conocía con plenitud la antijuridicidad de sus hechos, es decir, conocía perfectamente -en el momento de realizar y consumir el acto-, que su conducta transgredía una norma del Ordenamiento Jurídico, por lo que sabía de la antijuridicidad de su accionar y consecuente resultado, además en la causa no se ha mencionado y obviamente acreditado ninguna circunstancia de trastorno mental, o desarrollo psíquico incompleto o de retardo, o de grave perturbación de la conciencia, o una considerable disminución de capacidad que pudiera haber tenido el justiciable (Art. 23 del C.P.), así como tampoco se invocó un error de prohibición (Art. 22 del C.P.), por todo lo cual se infiere con claridad de que tenía la plena capacidad de saber y comprender que su conducta estaba prohibida por el ordenamiento y se dispuso a obrar conforme a ese conocimiento y lógicamente deseando el resultado propuesto.-

Deviene ahora determinar la punibilidad o la sanción punitiva que deberá ser aplicada en el caso al procesado, ya que se han dado cada uno de los requisitos que hacen a la estructura de la teoría del hecho Punible, tal como se mencionara precedentemente. Al haberse configurado cada uno de los elementos intrínsecos de la estructura del hecho punible y no habiendo impedimentos para la aplicación de las penas impuestas por nuestro derecho penal de fondo y conforme a la propia política criminal trazada por el Estado, esta Judicatura considera sopesar en su conjunto, los presupuestos de la Medición de Pena, establecidos en el Art. 65 del C.P.-

En atención a lo precedentemente expuesto se debe establecer la sanción justa para el acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, tomando en cuenta que el Derecho Penal realiza su tarea de defensa de la sociedad, castigando las infracciones jurídicas cometidas, en éste sentido es de naturaleza represiva. De otro modo, cumple dicha misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura, en éste aspecto tiene naturaleza preventiva. Sin embargo, las funciones represivas y preventivas del derecho penal no son contradictorias, sino que deben entenderse como una unidad mediante la conminación, la imposición y la ejecución de la pena justa, el Derecho penal sirve a la finalidad de prevenir infracciones jurídicas en el futuro. –

Podemos decir que para el caso que nos ocupa la pena útil es aquella justa, entendiéndose como justa: "...la pena que es un instrumento indispensable para la salvaguarda del orden social, en interés de la colectividad, como así también sirve para intimidar y educar al propio reo. Es necesario ponderar los fines de prevención especial y general entre sí y establecer una jerarquía. Las necesidades de prevención especial solo disfrutan de preferencia, en la medida en que los requisitos de prevención general estén asegurados. La pena es limitada en su monto mediante el grado de reproche del autor..."², con lo que las circunstancias a tener en cuenta son: En el proceso de fijación de la pena, y corroborando las circunstancias fácticas probadas aportan igualmente a determinar el grado de reproche y la sanción que sea justa y útil, por ello es importante analizar lo dispuesto en el Código Penal, en sus **Art. 2: Principios de reprochabilidad y proporcionalidad**. "1- No habrá pena sin reprochabilidad. 2- La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal"; **Art. 3: Principio de Prevención**. "Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad"; por lo que recurrimos a los criterios del **Art. 65** del Código Penal que dice: "1º.- La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. 2º.- Al ...///...

² Tribunal de Apelación en lo penal, segunda sala, Causa "Osmar Natividad Armoa s/ Robo Agravado y Lesión Grave. (Ac. y Sent. Nro. 51. Asunción, 20 de agosto de 2014.).-

ABG. ADALBERTO SOTO E.

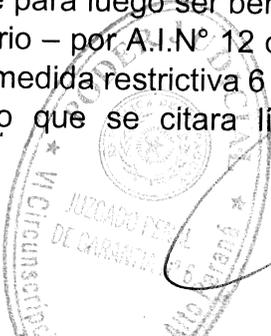
Actuario Judicial

ALIO PAVANA

...//... determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:”. Circunstancias que son analizadas de la siguiente forma: **Los móviles y los fines del autor:** De acuerdo a la calificación dada en ambos hecho punibles atribuidos, tenemos que las circunstancias están inmersas dentro de la disposición normativa que regula a cada uno, por lo que no se puede valorar en razón a que la doble valoración se encuentra vedada a tenor de lo dispuesto en el Art. 65 inc. 3º del C. Penal. **La forma de realización del hecho, los medios empleados y la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** entiende esta Magistrada que las condiciones fácticas que resultaron típicas deben ser consideradas al momento del reproche operando en forma negativa, pues ha existido una maquinación y por ende resultados que refieren a su conducta, el vencimiento de obstáculos legales y formales que permitieron la circulación de divisas, creación de firmas y beneficios económicos. **La relevancia del daño, las consecuencias reprochables del hecho y del peligro ocasionado:** Además de los derechos establecidos en las disposiciones legales en orden a la subsunción de la conducta y el quebrantamiento de las normas, aquí se han burlado las normas y controles; que traen aparejado graves daños a las sociedades, ya que afecta a la economía y en consecuencia a las posibilidades de desarrollo del país, lo que opera en contra del acusado. **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del procesado:** En ésta circunstancia rige el dicho “quien más tiene, más puede”, pues como lo señala la Dra. María de la Paz Martínez en el Código Penal comentado, aquel autor que tiene un nivel de educación universitario, y su nivel cultural es alto, se le exigirá más y por ende éstas circunstancias actúan como atenuantes al verificar que el acusado es una persona joven, de escasos recursos, con educación básica según las constancias de autos, especialmente considerando a las manifestaciones que ha hecho en momento oportuno, como en la audiencia de ser oído, con amplias posibilidades de reinserción social, lo que opera en favor del mismo.- **La conducta posterior a la realización del hecho:** En relación al acusado verificamos su sometimiento durante el desarrollo del proceso, su voluntad a las resultas del proceso, y la privación de su libertad por un periodo que excede los dos años, índice de sujeción, lo que se considera necesariamente como una circunstancia que debe operar a su favor. **La vida anterior del autor y la actitud frente a las exigencias del derecho:** En relación a ésta circunstancia no existen registros en Sede Judicial conforme a informe de registros penales, el mismo es considerado en este caso como reo primario lo que opera de forma positiva en relación a éste. A más de las circunstancias mencionadas en los incisos que se desarrollaron en este apartado, se tiene a la par en consideración el principio de igualdad procesal y el dictamiento de resoluciones en relación a co-procesados que adquirieron calificación análoga y la imposición de la pena ha sido conforme al requerimiento fiscal en este caso, 3 años y seis meses. -

Todas estas motivaciones confluyen positivamente para que el Juzgado llegue a la firme convicción de imponer como condena al imputado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, la pena privativa de libertad de 3 (tres) años y 6 (seis), sopesando lo positivo en beneficio del justiciable en el sentido de considerar más que razonable y ajustado el pedido de la Fiscalía en cuanto a la pena requerida, y en ese sentido, es importante resaltar y realizar una cronología en lo que respecta al tiempo en que el mentado procesado ha cumplido con medidas restrictivas de su libertad, en ese aspecto se tiene que: por A.I.Nº 750 de fecha 12 de julio de 2.014 se ha dictado la prisión preventiva del justiciable en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este para luego ser beneficiado a través de la figura de la Revocatoria – Arresto domiciliario – por A.I.Nº 12 de fecha 04 de febrero de 2:015, de esta forma se computa como medida restrictiva 6 MESES Y 23 DIAS. Posterior al dictamiento del Arresto domiciliario que se citara líneas precedentes el mismo ha sido ...//...

ABG. ADALBERTO SOTO
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANA



Juez Penal

...///...declarado en rebeldía por A.I.N° 522 de fecha 11 DE MAYO DE 2.016, computándose entonces el Arresto domiciliario por un tiempo de 1 AÑO, 3 MESES Y 7 DÍAS. Por A.I.N° 1.282 de fecha 30 de noviembre de 2.016 el procesado ha sido beneficiado nuevamente con la figura del arresto domiciliario, levantándose su estado de rebeldía, y a la fecha de la presente resolución se encuentra cumpliendo el arresto domiciliario por 11 MESES Y 10 DÍAS. Todas estas restricciones deben ser tomados para el cómputo de la condena, de tal forma se tiene entonces la sumatoria total de privación de libertad por el tiempo de **2 AÑOS, 9 MESES y 10 DÍAS**, y conforme a la condena que fuera impuesta a través de la presente resolución, 3 AÑOS Y 6 MESES, el tiempo que se debe sumar a la fecha de hoy, nos indica que la tendrá por compurgada en fecha 29 DE JULIO DE 2.018, la cual deberá cumplir – una vez firme y ejecutoriada la presente resolución - en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, manteniendo a la fecha de la presente resolución la vigencia de la medida cautelar dictada por 1.282 de fecha 30 de noviembre de 2.016 - **Arresto domiciliario** – con que se encuentra gozando el procesado de marras.-

Por tanto, en mérito de todas las consideraciones que preceden y en virtud de las disposiciones legales citadas, la Juez Penal de Garantías N° 6 de Ciudad del Este; de la Sexta Circunscripción Judicial en nombre de la República del Paraguay:-

RESUELVE:

1°)- **DECLARAR** la competencia del Juzgado para todos los efectos procesales pertinentes en la presente causa, atendiendo el lugar y fecha de su consumación y que no fuera objetada ni impugnada por las partes en el proceso.-

2°)- **DECLARAR** la comprobación y existencia de los hechos punibles que fueran investigados y finalmente acusados– Hecho Punible Contra La Seguridad de la Convivencia de las Personas – Asociación Criminal- y contra la Restitución de Bienes (Lavado de Dinero), hechos que se subsumen –se reitera esto- dentro de los Arts. 239 Inc. 1° numeral 2 y 196, Inc. 1° segunda parte, numeral 4 y 6, del Código Penal, en concordancia con el art. 31 en calidad de cómplice, del mismo cuerpo legal.-

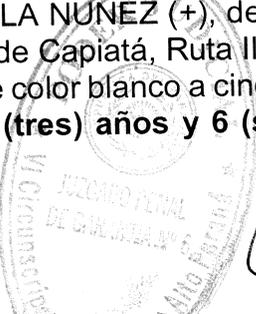
3°)- **DECLARAR** la reprochabilidad del citado acusado en los hechos punibles citados más arriba, conforme al considerando de esta resolución.-

4°)- **CALIFICAR** definitivamente la conducta típica y antijurídica del acusado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, dentro de lo previsto y penado en los Arts. 239 Inc. 1° numeral 2 y 196, Inc. 1° segunda parte, numeral 4 y 6, del Código Penal, en concordancia con el art. 31 en calidad de cómplice del referido hecho, del mismo cuerpo legal, conforme al fundamento esbozado en el exordio de este fallo.-

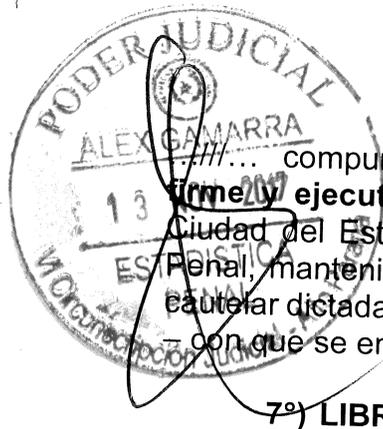
5°)- **ADMITIR** la aplicación del Procedimiento Abreviado en relación al encausado ANGEL IGNACIO NUÑEZ, de conformidad al Art. 420 y sgtes., del C.P.P. y al exordio de la presente resolución.-

6°)- **CONDENAR** al señor ANGEL IGNACIO NUÑEZ, de nacionalidad paraguaya, de 28 años de edad, de estado civil soltero, nacido en fecha 25 de Setiembre del año 1985, en la ciudad de Arroyos y Esteros, hijo de los Sres. RODOLFO LOPEZ y ANGELA NUÑEZ (+), de profesión Guardia de Seguridad, con domicilio real en la Ciudad de Capiatá, Ruta II Km. 21 Compañía ocho y nueve Roja Cañada, casa de material de color blanco a cincuenta metros de la Escuela, **a la pena privativa de libertad de 3 (tres) años y 6 (seis) meses**, que la tendrá por...///...

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANA



ANGEL IGNACIO NUÑEZ
Juez Penal de Garantías N° 6
de Ciudad del Este



... compurgada en fecha **29 de julio de 2.018**, la cual deberá cumplir – **una vez firme y ejecutoriada la presente resolución** - en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, manteniendo a la fecha de la presente resolución la vigencia de la medida cautelar dictada por 1.282 de fecha 30 de noviembre de 2.016 - **Arresto domiciliario** - con que se encuentra gozando el procesado de marras

7º) LIBRAR oficios, al Director de la Policía Nacional Departamental y a la Penitenciaría Regional Local – una vez firme y ejecutoriada el presente fallo - a fin de comunicar todo lo resuelto por esta Sentencia para su debida toma de razón y cumplimiento.-

8º)- REMITIR la presente causa al Juzgado de Ejecución Penal de Ciudad del Este, una vez firme esta sentencia.-

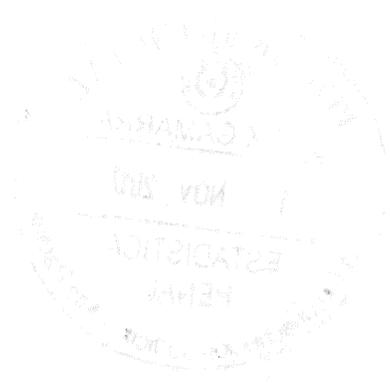
9º)- ANOTAR, notificar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

ABG. ADALBERTO SOTO E.
Actuario Judicial
VI C.J. ALTO PARANA



[Handwritten signature]



OFFICE OF THE
DIRECTOR
STATISTICAL

